INE/CG268/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-04/2019

Ciudad de México, 22 de mayo de dos mil diecinueve [1].

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, así como la Resolución **INE/CG55/2019,** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la resolución **INE/CG55/2019**.

III. Mediante acuerdo de uno de marzo, la entonces Magistrada Presidente de la Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-RAP-4/2019**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para su sustanciación.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, el veintisiete de marzo, se resolvió el recurso referido en sesión pública, determinándose en sus resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, lo siguiente:

[1] Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

"(…)

PRIMERO. *Se* ***modifica****, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se* ***ordena*** *a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en un plazo de quince días hábiles, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la presente Resolución en un plazo de veinticuatro horas después de que ello ocurra.*

(…)"

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar** las sanciones impuestas en las conclusiones **2-C6-CL y 2-C3-CL**, del considerando **18.2.9** de la Resolución **INE/CG55/2019**, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización en la conclusión **2-C3-CL** la autoridad responsable funde y motive suficientemente su determinación, respecto a porque es exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de no exceder del monto establecido en la fracción VIII apartado 3 del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización y en la conclusión **2-C6-CL**, para que de vista al instituto político, con las situaciones por las cuales considera que el monto relacionado con esta conclusión se considera un ingreso; y emita un nuevo Dictamen y en consecuencia la resolución correspondiente, de manera fundada y motivada en términos de esta Resolución tomando en consideración las alegaciones y pruebas aportadas en esta instancia por el partido actor.

Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional Toluca, el veintisiete de marzo, dictó sentencia en el recurso de apelación **ST-RAP-4/2019**, en el sentido de **revocar** las sanciones impuestas respecto a las conclusiones **2-C3-CL y 2-C6-CL** y **modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG55/2019**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los efectos derivados del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-4/2019**

2. Que el veintisiete de marzo, la Sala Regional Toluca resolvió **revocar** las conclusiones **2-C3-CL y 2-C6-CL** y **modificar** en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado, así como la Resolución, identificadas con el número **INE/CG53/2019** y **INE/CG55/2019**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron impugnados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Efectos de la sentencia. En el Considerando QUINTO (denominado *Efectos*) de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **ST-RAP-4/2019**, se determinó lo que a continuación se transcribe:

> "(…)
>
> ***QUINTO. Efectos.***
>
> *Al haberse declarado **fundados** los agravios relacionados con las conclusiones **2-C6-CL y 2-C3-CL lo procedente es revocar en la parte conducente el acto impugnado** y en consecuencia las sanciones impuestas al partido actor, para efecto de que el INE:*
>
> *a) Conclusión 2-C6-CL, de vista al PRI con claridad, con las situaciones por las cuales considera que el monto relacionado con esta conclusión se considera un ingreso**; y emita un nuevo Dictamen y en consecuencia la resolución***

***correspondiente**, de manera fundada y motivada en términos de esta Resolución tomando en consideración las alegaciones y pruebas aportadas en esta instancia por el partido actor; y*

*b) Conclusión 2-C3-CL, a efecto de **que la autoridad responsable funde y motive suficientemente su determinación**, respecto a porque es exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de no exceder del monto establecido en la fracción VIII apartado 3 del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización."*

En ambas conclusiones, la autoridad queda facultada para realizar las diligencias y requerimientos necesarios a fin de garantizar la debida defensa del partido actor.

(…)"

(***Énfasis añadido por la autoridad electoral***)

4. Capacidad económica en el ámbito local del Partido Revolucionario Institucional. En términos de lo establecido en el en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo IEE/CG/011/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	**Partido Político**	**Financiamiento público para actividades ordinarias 2019**
Colima	Partido Revolucionario Institucional	$5,452,261.78

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Colima, informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

ENTIDAD	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2019	MONTO POR SALDAR
COLIMA	PRI	INE/CG166/2018	$1,717,961.09	$1,097,070.92	$620,890.17
		INE/CG313/2018	$1,025.16	$00.00	$1,025.16
		INE/CG1115/2018	$1,081,309.01	$00.00	$1,081,309.01
		INE/CG55/2019	$3,680,785.46	$00.00	$3,680,785.46
		TOTAL	**$6,481,080.72**	**$1,097,070.92**	**$5,384,009.80**

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

Cabe mencionar, que derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de clave alfanumérica SM-RAP-14/2019, se determinó que la condición económica y la posibilidad de afrontar el pago de sanciones no se relaciona necesaria o exclusivamente a los adeudos que se tengan a la fecha en la cual se comete la falta o se es sancionado, **tampoco con aquellos recursos con los que cuente en el momento en que se le impone la sanción**, pues podría y estaría llamado a hacer uso de otras fuentes de ingresos –aportaciones privadas, financiamiento o uso de recursos partidistas de orden federal- para cubrirla, consecuencia de su propio actuar.

Asimismo, en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, de clave alfanumérica SCM-RAP-4/2019, se argumentó que el análisis de la capacidad económica, no implica que el hecho de tener mayores sanciones pueda conllevar de forma automática un motivo para disminuir los montos a los que sea acreedor en lo futuro en razón de las infracciones al marco normativo electoral en que incurra, dado que el propio Partido podría generar situaciones infractoras a la norma para privilegiarse de manera perversa, lo que de ninguna manera puede ser permitido, pues estaría obteniendo un beneficio de su propio dolo.

No escapa a la atención de esta autoridad, que si bien es cierto el sujeto obligado cuenta con saldos pendientes de pago por concepto de sanciones administrativas, también lo es que, acorde a la normatividad aplicable, los pagos correlativos que superen el umbral de diez mil Unidades de Medida, deberán de cobrarse en razón del descuento máximo del cincuenta por ciento de su prerrogativa de actividad ordinaria; de modo que, aún y cuando durante un marco temporal (que se determina en razón de los montos pendientes de pago) al sujeto obligado se le descuente hasta un cincuenta por ciento de su ministración mensual, aún conserva un porcentaje de su financiamiento para poder desarrollar las actividades a las que constitucionalmente está conminado.

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales.

En consecuencia, esta autoridad electoral arriba a la firme convicción de que la sanción en su caso determinada, de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a **revocar** las sanciones respecto de las **conclusiones 2-C3-CL y 2-C6-CL** y **modificar,** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado, así como la Resolución, identificadas con el número **INE/CG53/2019** y **INE/CG55/2019**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
La sentencia refiriere que en relación a la conclusión 2-C3-CL, resultan fundados los planteamientos del recurrente.	2-C3-CL	"…que la autoridad responsable funde y motive suficientemente su determinación, respecto a porque es exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de no exceder del monto establecido en la fracción VIII apartado 3 del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización."	Tomando en cuenta lo manifestado por el partido, se observa que, si bien entregó estados de cuenta, y recibos "RMEF" los cuales, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado, cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad electoral; lo cierto es que, aunque el instituto político manifiesta que se trata de aportaciones menores a 90 Unidades de Medida y Actualización, los cuales describe en hojas de cálculo en formato Excel, y señala que los mismos van desde $1.00 (un peso 00/100 M.N.) hasta $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); también lo es, que de los estados de cuenta correspondientes se observa que los depósitos que se realizaron a favor del Partido Revolucionario Institucional por concepto de aportaciones de militantes superan las 90 Unidades de Medida y Actualización. En consecuencia, respecto de aquellos montos que, acorde a los estados de cuenta, superaran las 90 UMAS, se expuso el motivo por el resulta fundamental conocer el origen del recurso aportado.
La sentencia refiriere que en relación a la conclusión 2-C6-CL, resultan fundados los planteamientos del recurrente	2-C6-CL	"…de vista al PRI con claridad, con las situaciones por las cuales considera que el monto relacionado con esta conclusión se considera un ingreso; y emita un nuevo Dictamen y en consecuencia la resolución correspondiente, de manera fundada y motivada en términos de esta Resolución tomando en consideración las alegaciones y pruebas aportadas en esta instancia por el partido actor."	A efecto de dar cumplimiento, a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación ST-RAP-4/2019, respecto a la conclusión 2-C6-CL, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el oficio número INE/UTF/DA/4434/19, de fecha 29 de marzo de 2019, dándole debida garantía de audiencia y exponiendo con claridad, las situaciones por las cuales se considera que el monto relacionado con esta conclusión, se trata un ingreso de un ejercicio distinto al fiscalizado; y se emitió un nuevo Dictamen debidamente fundado y motivado, tomando en consideración las alegaciones y pruebas aportadas por el partido actor en el recurso de apelación y en el escrito de respuesta emitido para atender el oficio antes señalado, lo cual se hizo de la siguiente manera:

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procede a **modificar** el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019,** en los términos siguientes:

Acatamiento a la Sentencia ST-RAP-4/2019 de la Sala Regional Toluca.

2. Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Estatal de Colima.

Conclusión 2-C3-CL.

Ingresos
ID 17
Efectivo

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/46813/18
Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018

Se observaron pólizas que presentan como soporte documental los recibos de aportación "RMEF", los cuales carecen de la totalidad de datos que marca la normativa; así mismo, carecen de la ficha de depósito original o el comprobante impreso de la transferencia en donde se identifique la cuenta bancaria de origen; los casos en comento, se detallan en el Anexo 2.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44444/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: Sin número de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Se envían en el apartado de documentación adjunta al informe, los recibos del formato "RMEF" con el total de los requisitos que señala la normativa, así como también se adjuntan los estados de cuenta bancarios de la Institución financiera Banorte, en los cuales se pueden identificar los depósitos correspondientes a las aportaciones que realizan los militantes."*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó un archivo en formato Excel con los datos generales de los militantes; sin embargo, no se adjuntaron los recibos "RMEF" en donde se observe que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normativa, los recibos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.

Adicionalmente, adjuntó los estados bancarios correspondientes al Financiamiento Privado, con la finalidad de mostrar la procedencia de los recursos, no obstante, no

se logra identificar la procedencia de los recursos ya que los conceptos de los ingresos en los estados de cuenta aparecen como: Abono C. Aut. Interbancario, Abono cobranza en línea, Abono C. Aut.

Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:

• Los recibos del formato "RMEF" Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo, con la totalidad de datos que marca la normativa.

• La ficha de depósito o el comprobante de las transferencias, donde se identifique la procedencia del recurso.

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e) de la LGIPE; 47, numeral 1, inciso a), fracción I, 96, numeral 1, 103, inciso a y b, 104 Bis, numeral 1 y, 296 numeral 1 del RF, en relación con el Manual General de Contabilidad, aprobado mediante Acuerdo CF/014/2014.

Respuesta

Escrito Núm. SFA 025/2018
Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018

"Para dar cumplimiento con el presente numeral, se envían en formato PDF los recibos de aportación "RMEF" con los requisitos que señala la normativa, así como también se adjunta una relación en formato Excel con las aportaciones individuales que integran las cantidades depositadas por la sucursal bancaria, ya que los únicos reportes que proporcionan cuando se reciben las cuotas, son los totales de las transferencias reflejados en los estados de cuenta, y un listado en el cual se detallan los nombres de los militantes con la cantidad aportada, dicha información la podrá acreditar la autoridad en la respuesta que proporcione la Comisión Bancaria y de Valores (CNBV) a que hace referencia el numeral 29 del Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2017 (2ª vuelta)."

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Análisis

Atendida

Se presentaron en formato PDF los recibos de aportación "RMEF" con la totalidad de los requisitos que señala la normativa; como se detalla en el ***Anexo 1-CL*** *del presente Dictamen; por tal razón, la observación* ***quedó atendida*** *en cuanto a este punto.*

Acatamiento a la Sentencia ST-RAP-4/2019 de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No atendida

Por lo que respecta a la procedencia de las aportaciones de los militantes, el sujeto obligado adjuntó una relación en formato Excel de las aportaciones que, a su dicho, integran las cantidades aportadas por militantes, y pretende desglosar el monto global de $3,001,334.68 (tres millones un mil trescientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), en presuntas aportaciones individuales que, en términos de la propia hoja de cálculo, no rebasarían las noventa Unidades de Medida y Actualización; asimismo, registró recibos "RMEF" los cuales, cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad electoral y son coincidentes con los montos expuestos en el Excel; sin embargo, en el archivo Excel no se identifica la cuenta bancaria de origen, por lo que al omitir presentar el comprobante de transferencia que identifique los datos personales del aportante y la cuenta bancaria del origen del recurso proveniente de aportaciones de militantes del ejercicio 2017, por un total de $2,926,008.96, se contraviene lo establecido en el artículo 96, numeral 1, en relación con el numeral 3, fracción VIII del mismo precepto del Reglamento de Fiscalización; máxime que de los estados de cuenta de la cuenta bancaria del instituto político dan cuenta de montos diversos, tal y como se desglosan en la tabla que se inserta:

INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCO NACIONAL DEL NORTE.				
FECHA DEL DEPÓSITO	**MONTO DEL DEPÓSITO**	**Descripción de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización**	**Mes de operación**	**OBSERVACIONES**
02/01/2017	$43,959.35	Póliza 1, tipo normal	ENERO	**-Los depósitos superan el monto equivalente a las 90**
13/01/2017	$53,637.77	Póliza 6, tipo normal	ENERO	
16/01/2017	$50,833.79	Póliza 8, tipo normal	ENERO	
30/01/2017	$55,450.35	Póliza 14, tipo normal	ENERO	
31/01/2017	$46,808.01	Póliza 16, tipo normal	ENERO	
01/02/2017	$7,485.11	Póliza 1, tipo normal	FEBRERO	
14/02/2017	$56,405.78	Póliza 4, tipo normal	FEBRERO	
15/02/2017	$49,184.67	Póliza 6, tipo normal	FEBRERO	
28/02/2017	$52,726.55	Póliza 11, tipo normal	FEBRERO	
01/03/2017	$46,178.65	Póliza 3, tipo normal	MARZO	
15/03/2017	$53,268.28	Póliza 4, tipo normal	MARZO	
16/03/2017	$40,072.08	Póliza 5, tipo normal	MARZO	
31/03/2017	$52,554.44	Póliza 6, tipo normal	MARZO	
03/04/2017	$39,537.92	Póliza 1, tipo normal	ABRIL	
12/04/2017	$52,739.19	Póliza 4, tipo normal	ABRIL	

INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCO NACIONAL DEL NORTE.				
FECHA DEL DEPÓSITO	**MONTO DEL DEPÓSITO**	**Descripción de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización**	**Mes de operación**	**OBSERVACIONES**
17/04/2017	$40,693.78	Póliza 5, tipo normal	ABRIL	**Unidades de Medida y Actualización.** **- Los depósitos no permiten la identificación de los datos personales del aportante (número de cuenta y banco origen, nombre completo del titular).**
28/04/2017	$50,669.43	Póliza 6, tipo normal, subtipo ingresos,	ABRIL	
02/05/2017	$40,093.59	Póliza 1, tipo normal, subtipo ingresos,	MAYO	
15/05/2017	$45,596.89	Póliza 4, tipo normal, subtipo ingresos,	MAYO	
16/05/2017	$37,240.94	Póliza 5, tipo normal, subtipo ingresos,	MAYO	
05/06/2017	$34,475.85	Póliza 1, tipo normal, subtipo ingresos,	JUNIO	
06/06/2017	$29,007.03	Póliza 2, tipo normal, subtipo ingresos,	JUNIO	
15/06/2017	$35,850.77	Póliza 3, tipo normal, subtipo ingresos,	JUNIO	
16/06/2017	$33,169.49	Póliza 7, tipo normal, subtipo ingresos,	JUNIO	
30/06/2017	$37,944.77	Póliza 10, tipo normal, subtipo ingresos,	JUNIO	
04/07/2017	$58,994.71	Póliza 2, tipo normal, subtipo ingresos,	JULIO	
14/07/2017	$38,104.75	Póliza 3, tipo normal	JULIO	
17/07/2017	$80,908.49	Póliza 6, tipo normal, subtipo ingresos,	JULIO	
17/07/2017	$8,008.96	Póliza 7, tipo normal, subtipo ingresos,	JULIO	
31/07/2017	$46,072.08	Póliza 9, tipo normal, subtipo ingresos,	JULIO	
01/08/2017	$80,410.00	Póliza 1, tipo normal, subtipo ingresos,	AGOSTO	
15/08/2017	$48,775.66	Póliza 5, tipo normal, subtipo ingresos,	AGOSTO	
16/08/2017	$89,048.31	Póliza 7, tipo normal, subtipo ingresos,	AGOSTO	
31/08/2017	$51,429.99	Póliza 10, tipo normal, subtipo ingresos,	AGOSTO	
04/09/2017	$78,287.97	Póliza 1, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
06/09/2017	$16,836.42	Póliza 2, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
15/09/2017	$52,474.00	Póliza 10, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
18/09/2017	$121,441.47	Póliza 12, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
29/09/2017	$56,367.43	Póliza 17, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
02/10/2017	$123,255.60	Póliza 1, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE	
13/10/2017	$56,102.31	Póliza 5, tipo normal	OCTUBRE	
16/10/2017	$122,643.11	Póliza 6, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE	
25/10/2017	$53,440.30	Póliza 11, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE	
01/11/2017	$114,560.59	Póliza 1, tipo normal, subtipo ingresos,	NOVIEMBRE	
15/11/2017	$50,226.05	Póliza 3, tipo normal, subtipo ingresos,	NOVIEMBRE	
16/11/2017	$118,270.87	Póliza 6, tipo normal, subtipo ingresos,	NOVIEMBRE	
30/11/2017	$48,199.44	Póliza 9, tipo normal, subtipo ingresos,	NOVIEMBRE	

INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCO NACIONAL DEL NORTE.				
FECHA DEL DEPÓSITO	**MONTO DEL DEPÓSITO**	**Descripción de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización**	**Mes de operación**	**OBSERVACIONES**
01/12/2017	$111,265.28	Póliza 1, tipo normal, subtipo ingresos,	DICIEMBRE	
15/12/2017	$53,960.40	Póliza 4, tipo normal, subtipo ingresos,	DICIEMBRE	
18/12/2017	$115,422.17	Póliza 5, tipo normal, subtipo ingresos,	DICIEMBRE	
29/12/2017	$53,828.09	Póliza 6, tipo normal, subtipo ingresos,	DICIEMBRE	

> *La anterior discrepancia hizo imperativa la exigencia de exhibir los comprobantes de transferencia que permitiera a la autoridad electoral conocer el origen de los ingresos, aunado al hecho de que la documentación comprobatoria consistente en los recibos "RMEF" en algunos casos carecen de firma o bien de la identificación oficial del aportante; por lo cual esta autoridad no tiene la plena certeza del origen de las operaciones materia de la presente conclusión. Por tal razón, la observación* ***no quedó atendida****, en cuanto a este punto.*

Ahora bien, a fin de cumplir con lo mandatado en la resolución recaída al Recurso de Apelación **ST-RAP-4-2019**, en el sentido del porque es exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, así como los datos personales del aportante, a continuación se señalan los preceptos legales que violentó el instituto político incoado al no exhibir los comprobantes de transferencias que permitan identificar el origen de las aportaciones.

En este sentido es preciso señalar lo establecido en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establece:

> *(…)*
>
> **Artículo 96.**
> **Control de los ingresos**
>
> 1. **Todos los ingresos de origen** público **o privado**, **en efectivo** o en especie, **recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original**, **ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes** en la materia y el Reglamento.
>
> *(…)*
>
> (***Énfasis añadido por la autoridad electoral***)

Aunado a lo anterior, el artículo 96, párrafo 3, inciso a), fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización, que en lo que interesa, señala:

> *(…)*
>
> *3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *b)*
>
> *VIII.- Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.*
>
> *(…)*

Es preciso aclarar que, aunque el precepto antes citado refiere noventa días de salario mínimo, el artículo CUARTO TRANSITORIO del Reglamento de Fiscalización señala que toda disposición de ese ordenamiento legal que haga referencia a salarios mínimos, se entenderá alusiva a Unidades de Medida y Actualización (UMA).

De acuerdo a lo antes expuesto, los estados de cuenta registrados en la contabilidad del instituto político incoado, reflejan que el Partido Revolucionario Institucional recibió depósitos que superan las noventa Unidades de Medida y Actualización, y de ellos no se permite tener certeza sobre el origen de los recursos, esto es, no son suficientes para cumplir con los fines fiscalizadores en tanto que no es posible la identificación de los datos personales del aportante como es el nombre completo del titular y de la cuenta de origen de los recursos.

Por lo antes expuesto, el partido incoado, al no registrar cheques o transferencias electrónicas, que permitan la identificación de los datos personales de los aportantes, incumplió con su obligación de sustentar con la documentación original y realizar el registro conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización,

violentando así lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1, en relación al numeral 3 inciso a) fracción VIII del mismo precepto legal del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, de la interpretación de dicho precepto se advierte que todos los ingresos que tengan los partidos políticos deben estar sustentados en documentación original y estar registrados en su contabilidad en los términos de las leyes de la materia; asimismo que las aportaciones en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo -actualmente Unidades de Medida y Actualización (UMA)- invariablemente deberán realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, ello con la finalidad de poder identificar, por lo menos, el número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

Lo anterior encuentra sustento en una necesidad, dentro del proceso de fiscalización, de determinar con plena certeza el origen de las aportaciones que se reciban en efectivo por un monto considerable, siendo necesario que éstas se hagan mediante cheque o transferencia bancaria con lo cual se pueda identificar el número de cuenta, el banco de origen y demás datos del aportante.

En el caso, con la documentación soporte no se logró identificar el origen del efectivo, en virtud de que el partido omitió presentar los comprobantes de transferencia o en su caso las copias de cheque que reflejaran que los ingresos recibidos provinieran de personas identificadas para realizar.

En efecto, el bien jurídico tutelado por esa norma es evitar la circulación profusa del efectivo y conocer la veracidad de lo reportado, por lo que al tratarse de depósitos en efectivo no se puede verificar con certeza cuál fue el origen de los recursos, es decir, comprobar que la persona que se dice hizo el depósito fue realmente la que lo efectúo.

En conclusión, de la información que está reportada en autos no es posible advertir que sean aptos para acreditar que las aportaciones cumplen con lo previsto en la norma legal y reglamentaria en la materia, pues no contiene la información necesaria del aportante.

Cabe recalcar que una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

Nota: En el Dictamen de origen se señaló la falta de comprobantes de transferencia por un monto de $3,001,334.68 (tres millones un mil trescientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.); no obstante, al atender lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el **ST-RAP-4/2019**, en cuanto a la motivación y fundamentación de la conclusión que nos ocupa, se observó que se realizaron depósitos que no superaron el umbral de las noventa Unidades de Medida y Actualización, por un monto de $75,325.72 (setenta y cinco mil pesos 72/100 M.N.), como se muestra en la siguiente tabla:

INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCO NACIONAL DEL NORTE.				
FECHA DEL DEPÓSITO	**MONTO DEL DEPÓSITO**	**Descripción de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización**	**Mes de operación**	**OBSERVACIONES**
03/01/2017	**$1,036.68**	Póliza 2, tipo normal	ENERO	**-Los depósitos NO superan el monto equivalente a las 90 Unidades de Medida y Actualización, por lo que no les es exigible el comprobante de transferencia del que se desprendan los datos del aportante.**
04/01/2017	**$370.00**	Póliza 3, tipo normal	ENERO	
05/01/2017	**$207.62**	Póliza 4, tipo normal	ENERO	
13/01/2017	**$4,991.41**	Póliza 7, tipo normal	ENERO	
17/01/2017	**$2,073.82**	Póliza 9, tipo normal	ENERO	
30/01/2017	**$4,035.29**	Póliza 15, tipo normal	ENERO	
04/02/2017	**$553.46**	Póliza 2, tipo normal	FEBRERO	
14/02/2017	**$2,877.23**	Póliza 5, tipo normal	FEBRERO	
16/02/2017	**$6,593.68**	Póliza 10, tipo normal	FEBRERO	
15/06/2017	**$5,051.47**	Póliza 4, tipo normal	JUNIO	
19/06/2017	**$5,443.36**	Póliza 8, tipo normal	JUNIO	
20/06/2017	**$4,000.00**	Póliza 9, tipo normal	JUNIO	
04/07/2017	**$100.00**	Póliza 1, tipo normal	JULIO	
18/07/2017	**$339.78**	Póliza 8, tipo normal	JULIO	
01/08/2017	**$523.27**	Póliza 2, tipo normal	AGOSTO	
15/08/2017	**$2,981.29**	Póliza 6, tipo normal	AGOSTO	
17/08/2017	**$6,305.89**	Póliza 8, tipo normal, subtipo ingresos,	AGOSTO	
21/08/2017	**$411.00**	Póliza 9, tipo normal, subtipo ingresos,	AGOSTO	
06/09/2017	**$1,000.00**	Póliza 3, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
06/09/2017	**$1,000.00**	Póliza 4, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
06/09/2017	**$1,000.00**	Póliza 5, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
06/09/2017	**$1,000.00**	Póliza 6, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
15/09/2017	**$2,341.41**	Póliza 11, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
19/09/2017	**$6,701.99**	Póliza 13, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
20/09/2017	**$2,930.26**	Póliza 14, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
21/09/2017	**$1,456.91**	Póliza 15, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
22/09/2017	**$327.80**	Póliza 16, tipo normal	SEPTIEMBRE	
29/09/2017	**$2,288.37**	Póliza 18, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	
02/10/2017	**$211.00**	Póliza 2, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE	

INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCO NACIONAL DEL NORTE.				
FECHA DEL DEPÓSITO	**MONTO DEL DEPÓSITO**	**Descripción de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización**	**Mes de operación**	**OBSERVACIONES**
03/10/2017	**$2,436.36**	Póliza 3, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE	
11/10/2017	**$1,000.00**	Póliza 4, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE	
16/10/2017	**$1,069.04**	Póliza 7, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE	
17/10/2017	**$1,856.33**	Póliza 10, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE	
17/11/2017	**$411.00**	Póliza 7, tipo normal, subtipo ingresos,	NOVIEMBRE	
18/11/2017	**$400.00**	Póliza 8, tipo normal, subtipo ingresos,	NOVIEMBRE	

2-C3-CL

El sujeto obligado omitió presentar comprobante de transferencia que identifique la cuenta bancaria el origen del recurso proveniente de aportaciones de militantes del ejercicio 2017, por un total de **$2,926,008.96** (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.).

Falta concreta

Falta sustancial o de fondo

Artículo que incumplió

Artículo 96, numeral 1, en relación con el numeral 3, fracción VIII del mismo precepto del RF.

Conclusión 2-C6-CL.

ANTECEDENTES

1. Apertura de la cuenta bancaria terminación 2608 en la Institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte S.A.

El 20 de junio de 2012, el Partido Revolucionario Institucional contrató con la Institución Banca Múltiple *Banco Mercantil del Norte S.A.*, el producto financiero *cuenta bancaria* con terminación 2608, acto celebrado en sucursal bancaria Colima

Centro. Desde su apertura y hasta el término del ejercicio 2015, la cuenta fue reportada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, reporte que conllevó una afectación contable al patrimonio y reporte contable del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior se constata en las balanzas de comprobación correspondientes a los ejercicios fiscales 2012-2015.

2.- Ingreso de recursos a la cuenta bancaria terminación 2608 de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte S.A.

De acuerdo a los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional presentados ante el entonces Instituto Federal Electoral y el ahora Instituto Nacional Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional reportó del año 2012 al año 2015, diversos ingresos en la cuenta terminación 2608 de BANORTE, los cuales provenían de la venta de terrenos, por un total de $19,096,353.50; como se muestra a continuación:

Póliza de ingreso	*Fecha*	*Concepto*	*Monto*	*Contabilidad*	*Cuenta bancaria y titular*
1	*29/06/2012*	*Primer Anticipo del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$1'000,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
1	*16/07/2012*	*Primer anticipo del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso reyes Sahagún*	*$440,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
2	*06/08/12*	*Segundo anticipo del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso Reyes Sahagún*	*$60,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
3	*21/08/12*	*Pago total del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso reyes Sahagún*	*$3'658,154.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
1	*11/09/12*	*Segundo Anticipo del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$895,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
2	*11/09/12*	*Tercer Anticipo del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina. Pérez de la Torre*	*$750,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*

Póliza de ingreso	*Fecha*	*Concepto*	*Monto*	*Contabilidad*	*Cuenta bancaria y titular*
3	*14/09/12*	*Cuarto anticipo del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$748,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
4	*18/09/12*	*Pago total del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$2,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
2	*05/03/13*	*Primer anticipo del Lote "C" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús Carlos Dueñas*	*$1'500,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
2	*02/04/13*	*Primer anticipo del Lote "D" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús de la Torre*	*$1'500,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
5	*05/04/13*	*Pago total del Lote "C" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús Carlos Dueñas*	*$T400,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
2	*18/06/13*	*Pago total del Lote "D" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Sofía de la Torre*	*$1'500,000.00*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
13	*15/10/14*	*50% anticipo venta Lote "B" 5,940.31 metros cuadrados*	*$2,821,599.75*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
2	*27/02/15*	*Venta de terreno*	*$2,821,599.75*	*CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI*	*BANORTE-xxxxxx2608 (Cuenta registrada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI)*
			$19'096,353.50		

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el partido se verificó en los dictámenes consolidados de los ejercicios 2015 y 2016 si la cuenta bancaria Banorte terminación 2608 se encontraba reportada por el Comité Ejecutivo Nacional, determinándose que hasta 2015 fue reportada en esa contabilidad y al 31 de diciembre de 2015, según la balanza de comprobación de dicho Comité, se reportaba un saldo final de $0.00.

3.- Dictamen consolidado primigenio INE/CG53/2019.

En la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 16 de febrero, se concluyó lo siguiente:

ID 25
Transferencias del CDE al CEE

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/46813/18
Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018

De la revisión a las cuentas de Transferencias en efectivo y en especie, específicamente en las contabilidades de los Comités Directivos Estatales y de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que no coinciden, como se detalla en el cuadro siguiente:

ORIGEN DEL RECURSO				DESTINO DEL RECURSO				DIFERENCIA	ANEXO
SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CUENTA DE ORIGEN	NOMBRE DE LA CUENTA DE ORIGEN	MONTO	SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CUENTA DE DESTINO	NOMBRE DE LA CUENTA DE DESTINO	MONTO		
CDE PRI	5602010001	Egresos por Transferencias de los CDEs en efectivo al Comité Ejecutivo Estatal	$0.00	CEE PRI	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's en efectivo (Operación Ordinaria)	$13,098,859.57	$13,098,859.57	A
CDE PRI	5602020001	Egresos Por Transferencias de los CDEs en especie al Comité Ejecutivo Estatal	0.00	CEE PRI	4402020001	Ingresos por Transferencias de los CDE's en Especie (Operación Ordinaria)	$3,682,218.66	$3,682,218.66	
Total			**$0.00**				**$16,781,078.23**	**$16,781,078.23**	

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Las correcciones a sus registros contables, de tal manera que los saldos reportados en las cuentas de egresos por transferencia e ingresos por trasferencias coincidan.*
- *Los recibos internos emitidos por el comité beneficiado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 150 numeral 1 y 6, 151, 151, 152, 296, numeral 1 y 322 del RF.

Respuesta

Escrito Núm. SFA 025/2018
Fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018

"Para solventar el presente punto, se realizaron las correcciones pertinentes a los registros contables por parte del Comité Ejecutivo Nacional, obteniendo como resultado que los saldos reportados en las cuentas de egresos por transferencia e ingresos por trasferencias coinciden, tal y como lo requirió la autoridad. Se envían en la información adjunta al informe, las pólizas en las cuales se realizaron dichas correcciones."

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que realizó las cancelaciones de las pólizas que integraban el saldo de las cuentas de ingresos por concepto de transferencias de los CDE´s en efectivo y en especie; no obstante, esta autoridad no solicitó de manera expresa la cancelación del registro contable.

Ahora bien, del análisis al registro contable el comento, se advierte que este contiene el reconocimiento de un ingreso correspondiente a la anualidad 2016, según se desprende de la propia naturaleza del registro, concepto, así como de la documentación adjunta a la misma (estados de cuenta del ejercicio 2016); por tal razón, al no haberse solicitado de manera expresa la cancelación, subsiste el registro primigenio así como el reconocimiento de un ingreso en un ejercicio distinto al fiscalizado, en consecuencia la observación ***no quedó atendida****.*

Conclusión

2-C6-CL

El sujeto obligado reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por $16,781,078.23

Falta concreta

Reportar en un informe distinto al fiscalizado

Artículo que incumplió

78 numeral 1 inciso b) fracción II de la LGPP en relación con el 96 del RF.

Dictamen en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ST-RAP-4/2019.

1. Garantía de audiencia al sujeto obligado.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria **ST-RAP-4-2019**, esta autoridad otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/4434/19, de fecha 29 de marzo de 2019, a través del cual se le expuso lo que a continuación se transcribe (advirtiéndose el fin de la transcripción con el enunciado "Fin de la transcripción del oficio INE/UTF/DA4434/19"):

Egresos

Transferencias del CDE al CEE

1. De la revisión a las cuentas de Transferencias en efectivo y en especie, específicamente en las contabilidades de los Comités Directivos Estatales y de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que no coinciden, como se detalla en el cuadro siguiente:

ORIGEN DEL RECURSO				DESTINO DEL RECURSO				DIFERENCIA	ANEXO
SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CUENTA DE ORIGEN	NOMBRE DE LA CUENTA DE ORIGEN	MONTO	SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CUENTA DE DESTINO	NOMBRE DE LA CUENTA DE DESTINO	MONTO		
CDE PRI	5602010001	Egresos por Transferencias de los CDEs en efectivo al Comité Ejecutivo Estatal	$0.00	**CEE PRI**	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's en efectivo (Operación Ordinaria)	$13,098,859.57	$13,098,859.57	**A**
CDE PRI	5602020001	Egresos Por Transferencias de los CDEs en especie al Comité Ejecutivo Estatal	0.00	**CEE PRI**	4402020001	Ingresos por Transferencias de los CDE's en Especie (Operación Ordinaria)	$3,682,218.66	$3,682,218.66	
Total			**$0.00**				**$16,781,078.23**	**$16,781,078.23**	

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las correcciones a sus registros contables, de tal manera que los saldos reportados en las cuentas de egresos por transferencia e ingresos por trasferencias coincidan.

- Los recibos internos emitidos por el comité beneficiado.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 150 numeral 1 y 6, 151, 151, 152, 296, numeral 1 y 322 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/46813/18 de fecha 27 de noviembre de 2018, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta No. SFA/025/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018, recibido el mismo día, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Para solventar el presente punto, se realizaron las correcciones pertinentes a los registros contables por parte del Comité Ejecutivo Nacional, obteniendo como resultado que los saldos reportados en las cuentas de egresos por transferencia e ingresos por trasferencias coinciden, tal y como lo requirió la autoridad. Se envían en la información adjunta al informe, las pólizas en las cuales se realizaron dichas correcciones."*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que realizó las cancelaciones de las pólizas que integraban el saldo de las cuentas de ingresos por concepto de transferencias de los CDE´s en efectivo y en especie; no obstante, esta autoridad no solicitó de manera expresa la cancelación del registro contable.

Ahora bien, del análisis al registro contable en comento, se advierte que este contiene el reconocimiento de un ingreso correspondiente a la anualidad 2016, según se desprende de la propia naturaleza del registro, concepto, así como de la documentación adjunta a la misma (estados de cuenta del ejercicio 2016); por tal razón, al no haberse solicitado de manera expresa la cancelación, subsiste el registro primigenio así como el reconocimiento de un ingreso en un ejercicio distinto al fiscalizado, en consecuencia la observación **no quedó atendida**.

Fin de la transcripción del oficio INE/UTF/DA4434/19.

Análisis y conclusiones respecto a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación

Con la finalidad de atender todos los argumentos planteados por el partido político, en los distintos momentos procesales del presente asunto, en este apartado se analizarán por separado los argumentos planteados en el recurso de apelación promovido ante la Sala Regional:

1.- Ingresos a la cuenta Federal:

"(…)

*Para efecto de acreditar el registro de los recursos del monto involucrado para determinar la sanción en el acto que se impugna en esta porción (Conclusión 2-C6-CL), de conformidad a lo señalado por el oficio SFA/0003/2017 de 07 de febrero de 2017 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, C.P. Eduardo Gurza Curiel y recibido el 08 de febrero de 2017, mediante el cual manifiesta, entre otros puntos, que con relación a la cuenta bancaria No. ******2608 de BANORTE, reportada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI dentro de la contabilidad denominada "CDE Colima Gasto Ordinario" con número de cuenta contable 101-1013-0003: "… en atención a que dicha cuenta fue aperturada en la sucursal Colima Centro, el día 20 de junio de 2012, a nombre de este Instituto Político, y es administrada por el Comité Directivo Estatal de Colima; sin embargo, erróneamente desde su apertura, la cuenta bancaria se ha reportado por este Comité Ejecutivo Nacional, en los informes de ingresos y gasto ordinario …", resulta claro y evidente que fue el CEN la instancia que se encargaba de registrar e informar a la autoridad electoral de los movimientos contables (Auxiliares de Bancos) en el sistema de contabilidad denominado CONTPAQ del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto Ordinario en la cuenta 101-1013-0003 denominada CBE-PRI-COL-BANORTE-*****2608 correspondiente a los ingresos obtenidos por el Comité Directivo Estatal por concepto de la venta de terrenos que formaban parte del patrimonio del mismo Instituto Político, los cuales se relacionan especificando el número de la póliza de ingresos, la fecha de la operación, el concepto y el importe obtenido por la compraventa de los terrenos mencionados, mismos que se encuentran integrados en los informes anuales que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la autoridad electoral durante los ejercicios 2012 a 2015 en el formato "IA" Informe Anual (…)".*

[inserta cuadro]

Al respecto, esta autoridad reconoce que durante los ejercicios 2012 a 2015, el Comité Directivo Estatal del PRI (perteneciente a la representación nacional con la que cuenta el partido) registró en los informes de ingresos y gastos ordinarios la cuenta Banorte terminación 2608, y que en la misma se reportaron diversos ingresos derivados de la venta de terrenos.

De lo anterior, se desprende que la venta de terrenos y el recurso que de ella se generaba correspondía a la contabilidad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, formaba parte de su haber patrimonial (recurso federal); haciendo hincapié, en que en diciembre de 2015 la cuenta fue declarada con un saldo final de $0.00.

2.- Comunicados al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización:

> "*Es por tal motivo que el 25 de julio de 2016, mediante el oficio SFA/017/2016 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y recibido el 26 de julio de 2016, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, en el cual se le informó que durante la Quinta Sesión Extraordinaria del V Consejo Político Estatal celebrado el 16 de julio de 2016, se presentó y fue aprobado el proyecto de construcción del edificio para la nueva sede del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima que sería desarrollado por la empresa constructora denominada Concavus y Convexus, S.A. de C.V., la cual tendría un costo de $23'978,623.12, por tal motivo, el 18 de julio de 2016 se dispuso la cantidad de $2'000.000.00 de la cuenta de inversión 0675912608 BANORTE, como pago para la preparación de "EL PROYECTO ESTRUCTURAL" para la construcción del citado edificio, anexando en el oficio copia de la transferencia bancaria correspondiente con número de referencia 1807201. (Se anexa copia del oficio y de la transferencia bancaria).*
>
> *Asimismo, el 03 de agosto de 2016 mediante oficio SFN018/2016 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y recibido esa misma fecha por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, en el cual se le informó que continuando con el proyecto de construcción del edificio para la nueva sede del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima, el 01 de agosto de 2016 se dispuso la cantidad de $9'697.000.00 de la cuenta de inversión *****2608 BANORTE, en cumplimiento del contrato celebrado con la empresa constructora denominada Concavus y Convexus, S.A. de C.V., anexando en el*

oficio copia de la transferencia bancaria correspondiente con número de referencia 0108201. (Se anexa copia del oficio y de la transferencia bancaria).”

Esta autoridad da cuenta con los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional; no obstante, que los escritos fueron presentados en 2016, lo cierto es que en la contabilidad del Comité Directivo Estatal (Recurso Federal y en la Contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal (Recurso Local), la cuenta Banorte terminación 2608 no estaba registrada contablemente, y por consecuencia los movimientos que se realizaran en relación con ésta, no fueron reportados contablemente por el partido político y, en consecuencia, éste no los incorporó al universo fiscalizable y, por ende, no fueron fiscalizados por la autoridad electoral.

En este sentido, subsiste para el partido político incoado su obligación de registrar en el SIF las cuentas bancarias que tenga a su nombre en el ejercicio fiscal correspondiente y los ingresos y egresos en su patrimonio, que deriven de las operaciones que realice, situación que no puede ser subsanada o suplida con escritos dirigidos al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal y como se establece en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 18.
Momento contable en que deben registrarse las operaciones

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan*, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.*

En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de “Valuación de las operaciones” del presente Título del Reglamento.

2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

Ahora, en la tesis identificada con el número LXV/2015[2], el Tribunal Electoral reconoció que hay algunas circunstancias en las cuales la autoridad electoral está

[2] De rubro “Sistema integral de fiscalización. Forma de proceder de la autoridad administrativa electoral respecto de la información entregada en soporte físico fuera del sistema de contabilidad en línea”, *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 122 y 213.

obligada a valorar la información que los sujetos obligados presenten fuera del sistema de contabilidad en línea. Esto ocurre cuando lo que se quiera presentar en el SIF rebase los 50 megabytes o cuando haya alguna circunstancia técnica imputable al sistema. En esos casos, se puede entregar la información por oficio acompañada de algún medio magnético y la autoridad está obligada a analizarlo. Sin embargo, en el caso de los oficios del 25 de junio y del 03 de agosto, ambos de 2016, el partido no entregó documentación anexa a sus comunicaciones (como el plan para la construcción del edificio, avisos de contratación o estados de la cuenta de la que iba a hacer los retiros) ni, mucho menos, justificó que el SIF tuviera algún problema técnico que le impidiera cargar información ahí. Por lo tanto, la UTF no tenía la obligación de valorar lo que el partido hubiera presentado únicamente por escrito.

Así, el modelo de fiscalización que nace con la Reforma Electoral 2014, obliga a que todos los movimientos de ingreso y egreso de los partidos políticos deben estar debidamente conciliados en su contabilidad y registrados en dicho sistema; por lo que, los escritos enviados a la autoridad electoral no eximen de modo alguno al sujeto obligado de realizar dichos registros. Considerar lo contrario generaría un contexto de opacidad, falta de certeza e incumplimiento al principio de legalidad, pues de acuerdo al modelo de fiscalización todos los movimientos deben estar debidamente registrados en el sistema y acompañados de la documentación soporte que sustente los mismos, ello con el objeto de contar con elementos homogéneos y en tiempo que permitan aplicar las pruebas de auditoría que el Reglamento de Fiscalización, el Manual de Contabilidad y las Normas Internacionales de Auditoría consideran.

3.- Duplicidad de registros contables:

> *(…)*
>
> *Con la citada información de los registros contables de los ingresos reportados por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI en los ejercicios de 2012 a 2015, se acredita fehacientemente que el monto involucrado de $16'781,078.23 que motivó la sanción que se pretende imponer a mi representada, derivada de la revisión que dio origen al acto hoy impugnado, no constituye un ingreso reconocido por el Instituto Político que represento como indebidamente arguye la autoridad electoral demandada, es decir, no es un nuevo ingreso que haya modificado el patrimonio de mi representada, sino que deriva de una duplicidad de registro contable por parte del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima con los registros e informes que ya habían sido reportados, ante la autoridad electoral; por el Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto Político, realizados en su sistema CONTPAQ*

> *del Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto Ordinario en la cuenta 101-1013-0003 denominada CBE-PRI-COL-BANORTE-******2608, con relación al proveedor Concavus y Convexus, S.A. de C.V., el cual se contabilizó única y exclusivamente con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 41 del oficio INE/UTF/DA/44444/18 de fecha 19 de octubre de 2018, relativo al Oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual 2017, Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, Primera Vuelta, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mismo que se observa a fojas 30 y 31 del citado oficio que se acompaña.*
>
> *(…)*

Al respecto, es de observarse que los ingresos reportados en el periodo comprendido del ejercicio 2012 al ejercicio 2015 por la venta de terrenos registrada por el partido político incoado, en concreto por el Comité Directivo Estatal (perteneciente a su estructura federal), arrojó un total de *$19'096,353.50* (diecinueve millones noventa y seis mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), cantidad que no corresponde con el monto involucrado materia de la conclusión que por esta vía se revisa.

Asimismo, en cuanto hace al numeral 41 del oficio INE/UTF/DA/44444/18 de fecha 19 de octubre de 2018, relativo al Oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual 2017, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, se observó y se tuvo por atendida una conclusión diversa a la que nos ocupa, ya que se trataba de una circularización a proveedores, de la que se desprendió un egreso no reportado con motivo de servicios prestados por la empresa Concavus y Convexus, S.A. de C.V. En concreto, lo argumentado por el partido político no corresponde a la observación materia del presente acatamiento.

En el presente apartado, por la naturaleza de la temática analizada, cabe traer a colación el agravio esgrimido por el impetrante en el recurso de apelación interpuesto y sintetizado por la autoridad jurisdiccional, la cual expuso lo siguiente:

> *Al respecto el actor aduce la inexistencia de la infracción y que la graduación de la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el Comité Directivo Estatal del PRI en Colima en ningún momento reconoció como tal, ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado, lo que* ***consta es una duplicidad en los registros contables del Comité Directivo Estatal con los del Comité Ejecutivo Nacional.***

Al respecto, esta autoridad manifiesta que no se trata de una duplicidad de registros contables del Comité Directivo Estatal con los del Comité Ejecutivo Nacional como lo señala el sujeto obligado, si no por el contrario, se trata de ingresos reportados por el Comité Ejecutivo Estatal de Colima en un ejercicio distinto al fiscalizado (2017), toda vez que se constató que en el ejercicio 2015 el Comité Ejecutivo Nacional (Recurso Federal) **cedió el control de la cuenta bancaria** Banorte núm. 0675912608 al Comité Ejecutivo Estatal de Colima (recurso local), lo que derivó a que el CEN (recurso federal) en su ejercicio 2016 ya no registrará ningún movimiento relacionado con dicha cuenta; asimismo, por lo que la transferencia del recurso recibido por el Comité Ejecutivo Estatal (ahora ya recurso local) de Colima en el ejercicio 2016, derivado del egreso por transferencia que realizó el CEN en 2015, representó un incremento en el patrimonio del Comité Estatal (recurso local), ya que su estructura de activos (bancos) aumentó en $16,781,078.23.

De lo anterior, se advierte que no existe duplicidad de registros porque en el ejercicio 2016, ni el Comité Ejecutivo Nacional (Recurso Federal) ni el Comité Ejecutivo Estatal (Recurso Local) reportaron la cuenta Banorte núm. 0675912608.

Por lo que el Comité Ejecutivo Estatal (Recurso Local) tenía la obligación de reportar, reconocer y registrar en sus informes los ingresos totales que hayan obtenido durante el ejercicio objeto del informe. (Art. 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP en relación al 96 del RF).

En efecto, cabe resaltarse que, aún y cuando nos encontremos ante una sola ficción jurídica con personalidad (refiriéndonos al partido político), lo cierto es que el marco normativo le finca obligaciones de reporte de manera diferenciada por cada uno de los comités que conformen su estructura partidista (es decir, su Comité Ejecutivo Nacional así como todos los Comités Ejecutivos Estatales con que cuente en razón de las acreditaciones locales realizadas), de ahí que resulta incorrecta la apreciación del sujeto obligado, puesto que los registros contables realizados por parte de su Comité Ejecutivo Nacional resultaban procedentes toda vez que en la temporalidad que fue del año 2012 al 2015, la cuenta bancaria y los recursos en ella consignados, **pertenecían a la masa patrimonial de su Comité Nacional**.

Posteriormente, y ante la voluntad del sujeto obligado de que su Comité Ejecutivo Nacional dejara de disponer de la cuenta bancaria y los recursos consignados, pretendió registrar el *egreso por transferencia*, evidenciando un movimiento contable que daba cuenta de un decremento patrimonial por cuanto hace a su Comité Nacional; el cual debió a su vez conllevar el registro del patrimonio que a su vez se vería incrementado, lo que en la especie no aconteció en el marco temporal correspondiente.

De este modo, y ya en el año 2017, seguido que fue el procedimiento de fiscalización, el sujeto obligado reconoce, ahora en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Colima, el incremento patrimonial derivado de los recursos consignados en la cuenta bancaria de marras, circunstancia que, tomando en consideración que dicho incremento aconteció en el ejercicio previo (2016), actualiza de manera fehaciente la irregularidad en estudio.

En conclusión, la duplicidad contable resulta inexistente, puesto que cada registro atendió al ámbito (federal o local) correspondiente y en razón del patrimonio del cual formaban parte los recursos.

4.- Ingresos existentes que no afectan el patrimonio:

> *"(…)*
>
> *Esto es, el PRI Estatal Colima en ningún momento reconoció, como tal, ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado (2017), como aduce la autoridad fiscalizadora, lo que consta es una duplicidad en los registros contables del Comité Directivo Estatal con los del Comité Ejecutivo Nacional que ya habían sido contabilizados e informados por este último, es decir, de registros que ya existían y formaban parte de los ingresos, sin que hubiese existido una modificación o afectación patrimonial."*
>
> *(…)"*

Contrario a lo manifestado por el partido, y en atención a todo lo antes expuesto, el reconocimiento de un ingreso reconocido en un ejercicio distinto al fiscalizado, deviene de que todos los movimientos (ingresos y egresos) registrados del ejercicio 2012 al ejercicio 2015, respecto a la cuenta bancaría Banorte ******2608, se llevan a cabo en la contabilidad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (ámbito federal); sin que sucediera así durante el ejercicio 2016, durante el cual no hubo registro ni de la cuenta bancaría ni de los movimientos que en ella se generaban en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal (ámbito local), por lo que no pudo ser fiscalizada en los tiempos legales establecidos para ello

Así, fue durante el ejercicio 2017 cuando el Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político reconoció en su contabilidad (ámbito local) que en el ejercicio 2016, tuvo un ingreso de $16,781,078.23, de transferencias del Comité Directivo Estatal en efectivo (recurso federal), tal y como se describe en el cuadro siguiente, que aunque reiterativo se vuelve a insertar, para pronta referencia:

ORIGEN DEL RECURSO				DESTINO DEL RECURSO				DIFERENCIA	ANEXO
SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CUENTA DE ORIGEN	NOMBRE DE LA CUENTA DE ORIGEN	MONTO	SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CUENTA DE DESTINO	NOMBRE DE LA CUENTA DE DESTINO	MONTO		
CDE PRI	5602010001	Egresos por Transferencias de los CDEs en efectivo al Comité Ejecutivo Estatal	$0.00	CEE PRI	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's en efectivo (Operación Ordinaria)	$13,098,859.57	$13,098,859.57	A
CDE PRI	5602020001	Egresos Por Transferencias de los CDEs en especie al Comité Ejecutivo Estatal	0.00	CEE PRI	4402020001	Ingresos por Transferencias de los CDE's en Especie (Operación Ordinaria)	$3,682,218.66	$3,682,218.66	
Total			$0.00				$16,781,078.23	$16,781,078.23	

Ahora bien, durante la revisión correspondiente al ejercicio anual 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una inspección al reporte de "cuentas bancarias" registradas por el partido en el SIF. Como resultado encontró 2 cuentas bancarias: la cuenta Banorte 0675912608 y la cuenta 394972 de Vector, Casa de Bolsa.

Este hallazgo, si bien no corresponde al ejercicio que se estaba fiscalizando (2016), se identifica como "hechos posteriores" dentro de las técnicas de auditoría, de forma que en la revisión del ejercicio que se realizaron esas altas deberán ser verificados de acuerdo a los procedimientos de auditoría aplicables.

Número de Cuenta	Institución Bancaria	Fecha de alta en el SIF en la contabilidad del CEE de Colima
0675912608	Banorte	**05-09-17**
394972	Vector, Casa de Bolsa	**30-01-18**

La cuenta número 394972 corresponde a una cuenta de inversión en la institución Vector, Casa de Bolsa, aperturada por el partido político para invertir los recursos que se manejan en la cuenta eje en la institución Banorte de la que la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento hasta el 30 de enero de 2018, fecha en la que el partido la dio de alta en el SIF.

Se presenta captura de pantalla en la cual se identifica el alta de las cuentas:

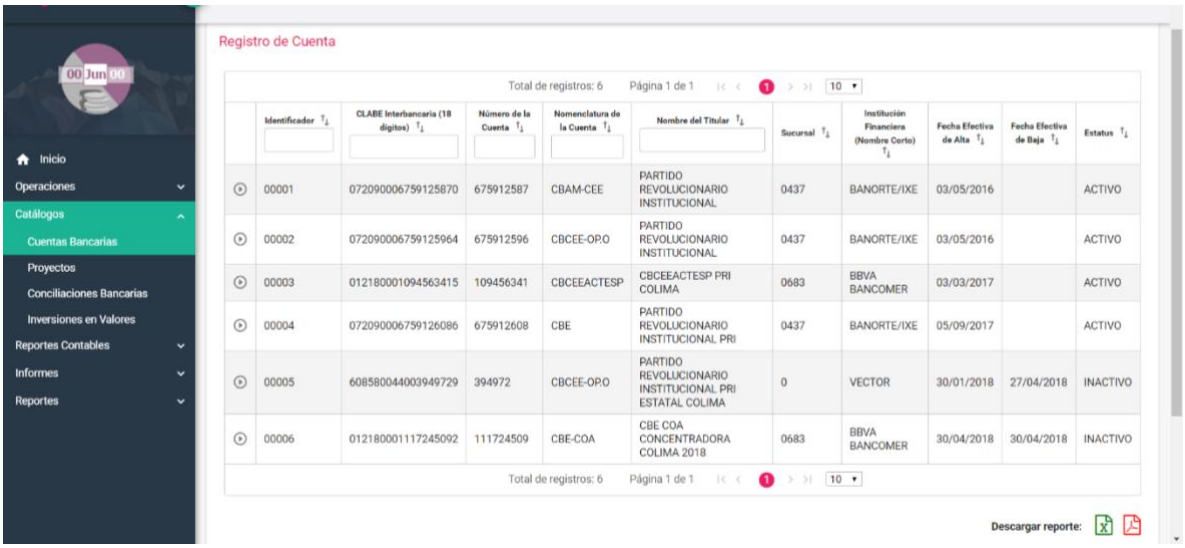

Identificador	CLABE Interbancaria (18 dígitos)	Número de la Cuenta	Nomenclatura de la Cuenta	Nombre del Titular	Sucursal	Institución Financiera (Nombre Corto)	Fecha Efectiva de Alta	Fecha Efectiva de Baja	Estatus
00001	072090006759125870	675912587	CBAM-CEE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0437	BANORTE/IXE	03/05/2016		ACTIVO
00002	072090006759125964	675912596	CBCEE-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0437	BANORTE/IXE	03/05/2016		ACTIVO
00003	012180001094563415	109456341	CBCEEACTESP	CBCEEACTESP PRI COLIMA	0683	BBVA BANCOMER	03/03/2017		ACTIVO
00004	072090006759126086	675912608	CBE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI	0437	BANORTE/IXE	05/09/2017		ACTIVO
00005	608580044003949729	394972	CBCEE-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI ESTATAL COLIMA	0	VECTOR	30/01/2018	27/04/2018	INACTIVO
00006	012180001117245092	111724509	CBE-COA	CBE COA CONCENTRADORA COLIMA 2018	0683	BBVA BANCOMER	30/04/2018	30/04/2018	INACTIVO

Suponiendo, sin conceder, que los recursos que el CEE registró en su contabilidad correspondieran a los de la cuenta Banorte *****2608 que el CEN dejó de reportar en 2015, no se trata de una duplicidad de registros contables. Esto es así porque el CEN y el CEE son sujetos obligados distintos y tienen contabilidades separadas, lo que implica que la salida de recursos del primero y la entrada de recursos al segundo son operaciones completamente distintas y cada sujeto obligado tiene que registrarlas en su propia contabilidad.

Determinación de la conducta que se sanciona

Como se puede observar, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización en un principio solicitó una conciliación en las contabilidades, ya que de las pólizas que integraban el saldo de las cuentas de ingresos por concepto de transferencias de los CDE´s en efectivo y en especie, se desprendía que el Comité Ejecutivo Estatal registró ingresos por un monto de $ 16,781,078.23. No obstante, el Comité Directivo Estatal no tenía reportado el egreso de dichos recursos.

Al solicitarse al partido político la conciliación de las contabilidades, el Comité Ejecutivo Estatal, sin que mediara instrucción por parte de la autoridad electoral, canceló las pólizas en las que se describía el ingreso antes mencionado. Sin embargo, los datos contenidos en los documentos adjuntos (movimientos bancarios

de la cuenta ******2608 de la Institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte S.A.) fueron conocidos por la autoridad fiscalizadora y reflejaban que los ingresos en la cuenta bancaria Banorte No. ******2608 provienen de la cuenta bancaria de inversiones Vector número **4972**, situación que no fue materia de fiscalización en el ejercicio 2016, toda vez que no se encontraba registrada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal**.

Esto es así, ya que, como se ha manifestado se verificó en los dictámenes consolidados de los ejercicios 2015 y 2016 si la cuenta bancaria Banorte ******2608 se encontraba reportada por el Comité Ejecutivo Nacional, determinándose que hasta 2015 fue reportada en esa contabilidad y al **31 de diciembre de 2015 reportaba un saldo final de $0.00.**

Por lo que corresponde al ejercicio 2016, no se reportó en el Comité Ejecutivo Nacional, ni en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Colima la cuenta ******2608 de la Institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte S.A.), cabe reiterar que como se puede observar en el cuadro que antecede y en la captura de pantalla, el reconocimiento de la cuenta por el Comité Ejecutivo Estatal fue hasta el **05 de septiembre de 2017;** por lo que contrario, a lo que argumenta el partido, dicha cuenta no fue sujeta de fiscalización en el Informe Anual 2016, auditado por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la anualidad 2017, pues cabe recordar que la revisión de cada ejercicio fiscal se realiza en el año siguiente de éste

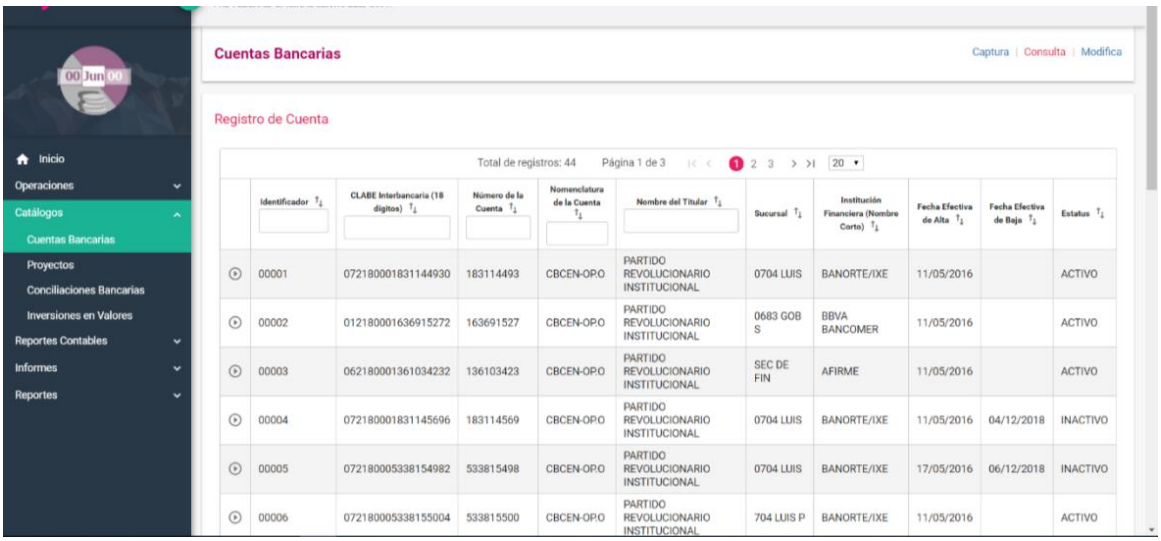

Identificador	CLABE Interbancaria (18 dígitos)	Número de la Cuenta	Nomenclatura de la Cuenta	Nombre del Titular	Sucursal	Institución Financiera (Nombre Corto)	Fecha Efectiva de Alta	Fecha Efectiva de Baja	Estatus
00001	072180001831144930	183114493	CBCEN-OPO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0704 LUIS	BANORTE/IXE	11/05/2016		ACTIVO
00002	012180001636915272	163691527	CBCEN-OPO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0683 GOB S	BBVA BANCOMER	11/05/2016		ACTIVO
00003	062180001361034232	136103423	CBCEN-OPO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEC DE FIN	AFIRME	11/05/2016		ACTIVO
00004	072180001831145696	183114569	CBCEN-OPO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0704 LUIS	BANORTE/IXE	11/05/2016	04/12/2018	INACTIVO
00005	072180005338154982	533815498	CBCEN-OPO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0704 LUIS	BANORTE/IXE	17/05/2016	06/12/2018	INACTIVO
00006	072180005338155004	533815500	CBCEN-OPO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	704 LUIS P	BANORTE/IXE	11/05/2016		ACTIVO

					INSTITUCIONAL					
	00006	072180005338155004	533815500	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	704 LUIS P	BANORTE/IXE	11/05/2016		ACTIVO
	00007	072180005783578236	578357823	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0704 LUIS	BANORTE/IXE	11/05/2016	07/12/2018	INACTIVO
	00008	037180003000470669	300047066	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MATRIZ, DF	INTERACCIONES	10/05/2016		ACTIVO
	00009	012180001594030516	159403051	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0683 GOB S	BBVA BANCOMER	11/05/2016		ACTIVO
	00010	012180001983494019	198349401	CBCEN-OP.O	CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS	0683	BBVA BANCOMER	15/08/2016	12/03/2019	INACTIVO
	00011	037180003002250450	300225045	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MATRIZ, DF	INTERACCIONES	19/08/2016	10/09/2018	INACTIVO
	00012	012180001982331607	198233160	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CBAM PRI	0683 GOB S	BBVA BANCOMER	19/08/2016	05/12/2018	INACTIVO
	00013	012180001988829919	198882991	CBN-COA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0683	BBVA BANCOMER	24/08/2016	15/11/2018	INACTIVO
	00014	012180001983029015	198302901	CBCEN-CAMP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0683	BBVA BANCOMER	24/08/2016	15/11/2018	INACTIVO
	00015	012180001064980947	106498094	CBCEN-OP.O	CBCEN PRI OTROS INGRESOS	0683 GOB S	BBVA BANCOMER	26/08/2016	05/12/2018	INACTIVO

En el caso concreto, no nos encontramos ante una transferencia electrónica, como normalmente se realiza, es decir, no estamos ante un flujo de efectivo de una cuenta a otra; lo que en este caso *sui generis* sucedió, es que el Comité Ejecutivo Nacional cedió la cuenta ******2608 de la Institución Banco Mercantil del Norte S.A., al Comité Directivo Estatal, y con ello la disposición del dinero que se encontraba en la misma y del que se siguiera depositando.

Lo anterior conlleva a que el Comité Ejecutivo Nacional tuviera una disminución en su patrimonio y el Comité Ejecutivo Estatal un aumento en el suyo, sin que lo anterior haya sido reportado a la autoridad fiscalizadora. El acto traslativo de titularidad de los recursos monetarios, tuvo origen en el patrimonio del Comité Ejecutivo Nacional (sus recursos monetarios decrecieron) y tuvo como destino el patrimonio del Comité Ejecutivo Estatal de Colima (sus recursos monetarios incrementaron), y el mismo se perfeccionó durante el ejercicio 2016, al respecto los artículos 19 numeral 2, y 20 del Reglamento de Fiscalización, establecen:

> ***"Artículo 19.***
> ***Clasificación de operaciones de flujo de efectivo***
> *65*
> ***2. Las entradas de efectivo son operaciones que provocan aumentos en los saldos, mientras que las salidas de efectivo provocan su disminución.***

Artículo 20.
Clasificación de operaciones de base acumulada

1. *Son operaciones de base acumulada aquellas que ocurren o se realizan, que afectan el activo, el pasivo y/o el patrimonio y que cumplen con las reglas siguientes:*

a) *Activo*

i. *Incrementa el activo cuando disminuye el activo, se incrementa el pasivo o se incrementa el patrimonio.*

ii. *Disminuye el activo cuando disminuye el pasivo o disminuye el patrimonio.*

b) *Pasivo*

i. *Incrementa el pasivo cuando aumenta el activo o aumenta el patrimonio.*

ii. *Disminuye el pasivo cuando disminuye el activo o disminuye el patrimonio.*

c) *Patrimonio*

i. *Incrementa el patrimonio cuando aumenta el activo o aumenta el patrimonio.*

ii. *Disminuye el patrimonio cuando disminuye el activo o disminuye el patrimonio.*

4. *Se entiende por activo el recurso controlado por una entidad, identificado, cuantificado en términos monetarios, del que se esperan fundamentalmente beneficios económicos futuros, derivados de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad."*

Al respecto, se considera oportuno para claridad del presente asunto agregar una cronología de los hechos y actuar de los órganos partidistas involucrados.

Resumen cronología operaciones

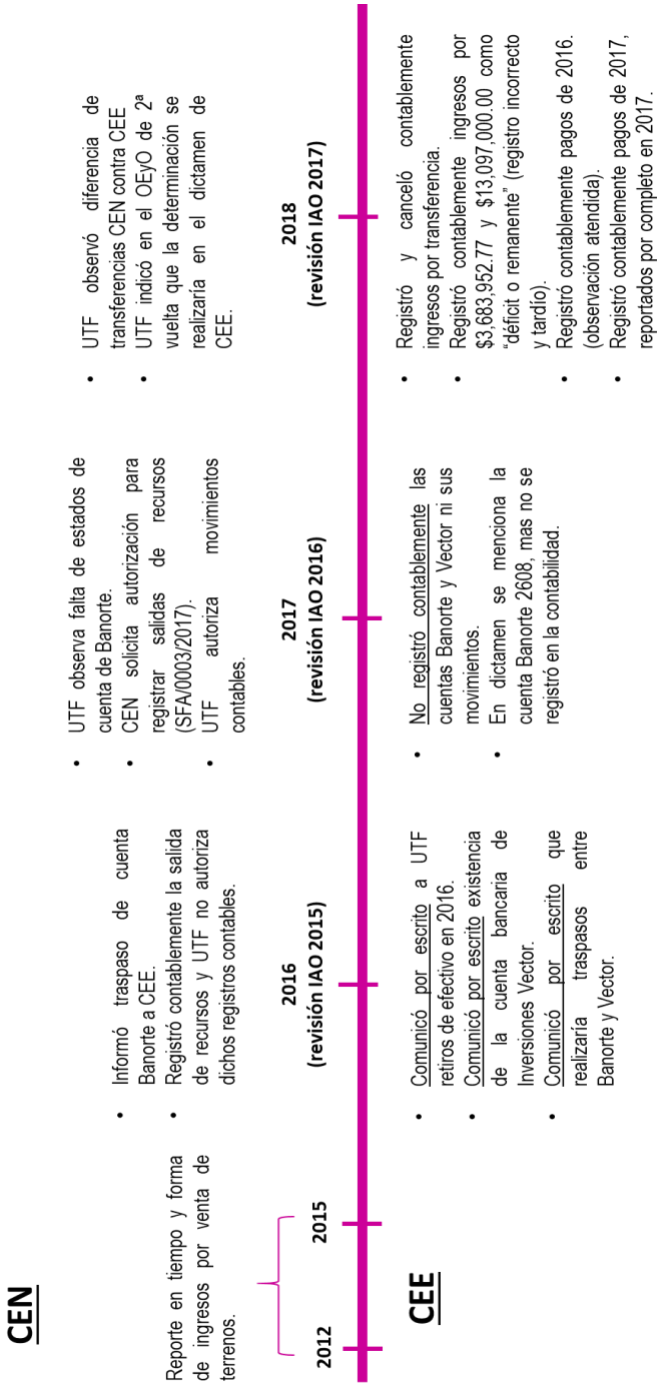

Es importante precisar que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana; de ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea; esto es que la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas.

Por tanto, la acreditación de un Partido Político Nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; sino que tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa, contar con una representación local y acceso a financiamiento público y privado. Si bien, un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal condición sólo genera una misma personalidad jurídica.

Ahora bien, tratándose del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para los Partidos Políticos Nacionales en las entidades federativas.

Se debe puntualizar que se permite que haya Partidos Políticos Nacionales y locales; igualmente, se prevé la existencia de regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos, como se puntualiza a continuación:

- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral.
- Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento estatal de los Organismos Públicos Locales.
- Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los Organismos Públicos Locales, según corresponda, esto es, en la entidad en que tengan tal reconocimiento.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los Partidos Políticos Nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal -en términos de lo dispuesto en

el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; como también, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, **constituye un patrimonio diverso y específico,** por ello, los Partidos Políticos Nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios -treinta y tres en total-, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas -treinta y uno de los estados y uno de la Ciudad de México - y uno del financiamiento público federal.

En el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro como Partido Político Nacional y actúa a través del Comité Ejecutivo Nacional y/o alguno de los Comités Directivos Estatales o Municipales con los que cuenta en cada una de las entidades federativas. Adicionalmente, tiene acreditación en el estado de Colima y el órgano de representación en ese ámbito es el Comité Ejecutivo Estatal.

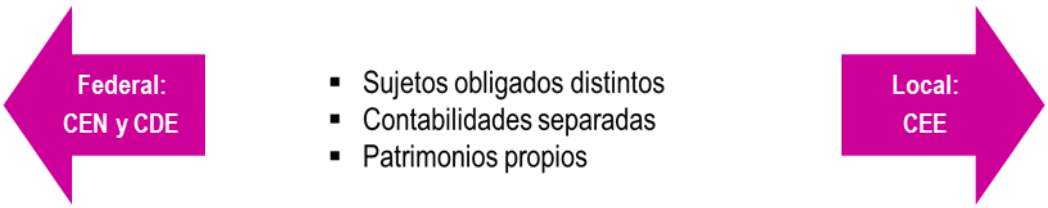

En conclusión, en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tienen diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (local o nacional), no obstante se trate de la misma persona jurídica nacional según el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-61/2016, así como en el SUP-RAP-407/2016.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el recurso de apelación ST-RAP-04/2019, se notificó al partido político mediante oficio INE/UTF/DA/4434/19 de fecha 29 de marzo de 2019. El 3 de abril siguiente el partido político dio respuesta, misma que se transcribe para efectos de dar claridad respecto a lo alegado por el sujeto obligado.

PUNTOS DE HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONCLUSIÓN 2-C6-CL

*La autoridad responsable dentro del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes 2017, señaló que en la revisión y fiscalización de las finanzas al Partido Revolucionario Institucional en Colima, realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinó que el Comité Directivo del PRI en Colima reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por la cantidad de **$16'781,078.23**, es decir, que en la conclusión observada en dicho documento, la autoridad electoral identificó una omisión consistente en reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto (2016) al que se fiscaliza (2017), y que derivado de esto, transgredió lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización (**Conclusión 2-C6-CL**).*

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C6-CL	El sujeto obligado reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por $16'781,078.23	**$16'781,078.23**

El Consejo General del INE en la Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2019 determinó que la sanción a imponer a mí representado con motivo de la citada infracción a la que calificó como GRAVE ORDINARIA es una multa económica equivalente al 150% del monto involucrado, por lo que, dicha cantidad asciende a $25'171,617.35, siendo entonces que, aplicando la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se traduce en una reducción del 25% de las ministraciones mensuales que corresponden al Partido Político en el Estado de Colima por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Contrariamente a lo señalado por el Consejo General del INE, mi representado no incumplió con el contenido de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos[3] y 96 del Reglamento de Fiscalización del INE[4], en los términos que señala la autoridad electoral en su resolución.

[3] LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Artículo 78.
1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
b) Informes anuales de gasto ordinario:
II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

[4] REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE, Artículo 96.
Control de los ingresos

Para efecto de acreditar el registro legal de los recursos del monto involucrado en la referida Conclusión 2-C6-CL, me permito señalarle que, de conformidad a lo referido por el oficio SFA/0003/2017 (ANEXO 1) de 07 de febrero de 2017 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y dirigido al entonces Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, C.P. Eduardo Gurza Curiel, se manifiesta que entre otros puntos, con relación a la cuenta bancaria No. *********2608*** *de BANORTE, misma que se aperturó de manera exclusiva con la finalidad de administrar los recursos relacionados con la compraventa de inmuebles del PRI en Colima, reportada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI en la contabilidad denominada "CDE Colima Gasto Ordinario" con número de cuenta contable 101-1013-0003 se señala:*

"… en atención a que dicha cuenta fue aperturada en la sucursal Colima Centro, el día 20 de junio de 2012, a nombre de este Instituto Político, y es administrada por el Comité Directivo Estatal de Colima; sin embargo, erróneamente desde su apertura, la cuenta bancaria se ha reportado por este Comité Ejecutivo Nacional, en los informes de ingresos y gasto ordinario …"

De igual forma, se refiere en el mismo documento que:

"… se reitera la solicitud de autorización de la reclasificación correspondiente a la cuenta bancaria ***0675912608*** *de Banco Mercantil del Norte S. A., toda vez que no se transfieren a ella recursos federales del Comité Ejecutivo Nacional y el responsable de su manejo es el Comité Ejecutivo Estatal de Colima…"*

Por lo que, resulta claro y evidente que fue el CEN de nuestro instituto político, la instancia que, en el periodo de 2012 a 2015, registraba e informaba a la autoridad electoral los movimientos contables (Auxiliares de Bancos) del CDE del PRI en Colima, mediante el sistema de contabilidad otrora CONTPAQ, el cual se encontraba registrado bajo el rubro: Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto Ordinario en la cuenta 101-1013-0003 denominada CBE-PRI-COL-BANORTE-0675912608 (ANEXO 6) y que corresponde a los ingresos obtenidos por el Comité Directivo Estatal por concepto de la venta de bienes inmuebles que formaban parte del patrimonio del mismo Instituto Político como ya ha quedado referido, los cuales a continuación se relacionan y detallan especificando el número de la ***póliza de ingresos****, la* ***fecha de la operación****, el* ***concepto*** *y el* ***importe obtenido*** *por la compraventa de los terrenos mencionados, mismos*

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

que se encuentran integrados en los informes anuales que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la autoridad electoral durante los ejercicios 2012 a 2015 en el formato "IA" Informe Anual (ANEXOS 2 AL 5), vigente en ese entonces, así como las balanzas de comprobación y auxiliares de bancos, como se señala a continuación:

PÓLIZAS DE INGRESOS

No.	*Póliza de ingresos*	*Fecha*	*Concepto*	*Importe*	*Documento adjunto*
1	*1*	*29/06/2012*	*Primer Anticipo del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$1'000,000.00*	***ANEXO 7***
2	*1*	*16/07/2012*	*Primer anticipo del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso Reyes Sahagún*	*$440,000.00*	***ANEXO 8***
3	*2*	*06/08/12*	*Segundo anticipo del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso reyes Sahagún*	*$60,000.00*	***ANEXO 9***
4	*3*	*21/08/12*	*Pago total del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso reyes Sahagún*	*$3'658,154.00*	***ANEXO 10***
5	*1*	*11/09/12*	*Segundo Anticipo del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$895,000.00*	***ANEXO 11***
6	*2*	*11/09/12*	*Tercer Anticipo del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$750,000.00*	***ANEXO 12***
7	*3*	*14/09/12*	*Cuarto anticipo del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$748,000.00*	***ANEXO 13***
8	*4*	*18/09/12*	*Pago total del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$2,000.00*	***ANEXO 14***
9	*2*	*05/03/13*	*Primer anticipo del Lote "C" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús Carlos Dueñas*	*$1'500,000.00*	***ANEXO 15***
10	*2*	*02/04/13*	*Primer anticipo del Lote "D" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús de la Torre*	*$1'500,000.00*	***ANEXO 16***
11	*5*	*05/04/13*	*Pago total del Lote "C" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús Carlos Dueñas*	*$1'400,000.00*	***ANEXO 17***
12	*2*	*18/06/13*	*Pago total del Lote "D" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Sofía de la Torre*	*$1'500,000.00*	***ANEXO 18***
13	*13*	*15/10/14*	*50% anticipo venta Lote "B" 5,940.31 metros cuadrados, "Surtidora de Ferretería y Materiales S.A. de C.V."*	*$2,821,599.75*	***ANEXO 19***
14	*2*	*27/02/15*	*Venta de terreno "Surtidora de Ferretería y Materiales S.A. de C.V." (pago total)*	*$2,821,599.75*	***ANEXO 20***

BALANZAS DE COMPROBACIÓN

Asimismo, a continuación se muestran las capturas de pantalla de las Balanzas de Comprobación (ANEXO 21 al 24) correspondientes a los ejercicios 2012 a 2015 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI que acompañaron a sus Informes Anuales (IA) respectivos, mismos que fueron entregados y que obran en los resguardos del Instituto Nacional Electoral.

Balanzas de comprobación 2012

310-3102	COMITES DIRECTIVOS ESTATALES	$3,339,269.15	$0.00	$7,120,454.59	$10,459,723.74
310-3102-0004	AÑO 2001	$1,644,388.12	$0.00	$0.00	$1,644,388.12
310-3102-0005	AÑO 2002	$812,920.89	$0.00	$0.00	$812,920.89
310-3102-0006	AÑO 2003	$4,739.21	$0.00	$0.00	$4,739.21
310-3102-0007	AÑO 2004	$251,330.89	$0.00	$0.00	$251,330.89
310-3102-0008	AÑO 2005	$144,774.76	$0.00	$0.00	$144,774.76
310-3102-0009	AÑO 2006	-$114,053.78	$0.00	$0.00	-$114,053.78
310-3102-0010	EJERCICIO 2007	$166,729.83	$0.00	$0.00	$166,729.83
310-3102-0011	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2008	$70,983.83	$0.00	$0.00	$70,983.83
310-3102-0012	DECIFIT O REMANENTE EJERCICIO 2009	$314,243.73	$0.00	$0.00	$314,243.73
310-3102-0013	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2010	$147,264.29	$0.00	$0.00	$147,264.29
310-3102-0014	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2011	-$104,052.62	$0.00	$0.00	-$104,052.62
310-3102-0015	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2012	$0.00	$0.00	$7,120,454.59	$7,120,454.59
420	AUTOFINANCIAMIENTO	$7,553,154.00	$7,553,154.00	$0.00	$0.00
420-4208	VENTAS DE BIENES INMUEBLES	$7,553,154.00	$7,553,154.00	$0.00	$0.00
420-4208-0002	TERRENOS	$7,553,154.00	$7,553,154.00	$0.00	$0.00

Balanzas de comprobación 2013

310-3102	COMITES DIRECTIVOS ESTATALES	$10,459,723.74	$0.00	$6,174,829.36	$16,634,553.10
310-3102-0004	AÑO 2001	$1,644,388.12	$0.00	$0.00	$1,644,388.12
310-3102-0005	AÑO 2002	$812,920.89	$0.00	$0.00	$812,920.89
310-3102-0006	AÑO 2003	$4,739.21	$0.00	$0.00	$4,739.21
310-3102-0007	AÑO 2004	$251,330.89	$0.00	$0.00	$251,330.89
310-3102-0008	AÑO 2005	$144,774.76	$0.00	$0.00	$144,774.76
310-3102-0009	AÑO 2006	-$114,053.78	$0.00	$0.00	-$114,053.78
310-3102-0010	EJERCICIO 2007	$166,729.83	$0.00	$0.00	$166,729.83
310-3102-0011	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2008	$70,983.83	$0.00	$0.00	$70,983.83
310-3102-0012	DECIFIT O REMANENTE EJERCICIO 2009	$314,243.73	$0.00	$0.00	$314,243.73
310-3102-0013	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2010	$147,264.29	$0.00	$0.00	$147,264.29
310-3102-0014	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2011	-$104,052.62	$0.00	$0.00	-$104,052.62
310-3102-0015	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2012	$7,120,454.59	$0.00	$0.00	$7,120,454.59
310-3102-0016	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2013	$0.00	$0.00	$6,174,829.36	$6,174,829.36
420	AUTOFINANCIAMIENTO	$5,900,000.00	$5,900,000.00	$0.00	$0.00
420-4208	VENTAS DE BIENES INMUEBLES	$5,900,000.00	$5,900,000.00	$0.00	$0.00
420-4208-0002	TERRENOS	$5,900,000.00	$5,900,000.00	$0.00	$0.00

Balanzas de comprobación 2014

310-3102	COMITES DIRECTIVOS ESTATALES	$16,634,553.10	$148,125.00	$3,102,002.16	$19,588,430.26
310-3102-0004	AÑO 2001	$1,644,388.12	$0.00	$0.00	$1,644,388.12
310-3102-0005	AÑO 2002	$812,920.89	$0.00	$0.00	$812,920.89
310-3102-0006	AÑO 2003	$4,739.21	$0.00	$0.00	$4,739.21
310-3102-0007	AÑO 2004	$251,330.89	$0.00	$0.00	$251,330.89
310-3102-0008	AÑO 2005	$144,774.76	$0.00	$0.00	$144,774.76
310-3102-0009	AÑO 2006	-$114,053.78	$0.00	$0.00	-$114,053.78
310-3102-0010	EJERCICIO 2007	$166,729.83	$0.00	$0.00	$166,729.83
310-3102-0011	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2008	$70,983.83	$0.00	$0.00	$70,983.83
310-3102-0012	DECIFIT O REMANENTE EJERCICIO 2009	$314,243.73	$0.00	$0.00	$314,243.73
310-3102-0013	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2010	$147,264.29	$0.00	$0.00	$147,264.29
310-3102-0014	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2011	-$104,052.62	$0.00	$0.00	-$104,052.62
310-3102-0015	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2012	$7,120,454.59	$138,231.86	$0.00	$6,982,222.73
310-3102-0016	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2013	$6,174,829.36	$9,893.14	$0.00	$6,164,936.22
310-3102-0017	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2014	$0.00	$0.00	$3,102,002.16	$3,102,002.16
420	AUTOFINANCIAMIENTO	$2,876,288.79	$2,876,288.79	$0.00	$0.00
420-4208	VENTAS DE BIENES INMUEBLES	$2,821,599.75	$2,821,599.75	$0.00	$0.00
420-4208-0002	TERRENOS	$2,821,599.75	$2,821,599.75	$0.00	$0.00

Balanzas de comprobación 2015

310-3102	COMITES DIRECTIVOS ESTATALES	$19,588,430.26	$16,430,390.49	$3,160,860.23	$6,318,900.00
310-3102-0004	AÑO 2001	$1,644,388.12	$0.00	$0.00	$1,644,388.12
310-3102-0005	AÑO 2002	$812,920.89	$0.00	$0.00	$812,920.89
310-3102-0006	AÑO 2003	$4,739.21	$0.00	$0.00	$4,739.21
310-3102-0007	AÑO 2004	$251,330.89	$0.00	$0.00	$251,330.89
310-3102-0008	AÑO 2005	$144,774.76	$0.00	$0.00	$144,774.76
310-3102-0009	AÑO 2006	-$114,053.78	$0.00	$0.00	-$114,053.78
310-3102-0010	EJERCICIO 2007	$166,729.83	$0.00	$0.00	$166,729.83
310-3102-0011	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2008	$70,983.83	$0.00	$0.00	$70,983.83
310-3102-0012	DECIFIT O REMANENTE EJERCICIO 2009	$314,243.73	$0.00	$0.00	$314,243.73
310-3102-0013	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2010	$147,264.29	$0.00	$0.00	$147,264.29
310-3102-0014	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2011	-$104,052.62	$0.00	$0.00	-$104,052.62
310-3102-0015	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2012	$6,982,222.73	$0.00	$0.00	$6,982,222.73
310-3102-0016	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2013	$6,164,936.22	$0.00	$0.00	$6,164,936.22
310-3102-0017	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2014	$3,102,002.16	$0.00	$0.00	$3,102,002.16
310-3102-0018	DEFICIT O REMANENTE EJERCICIO 2015	$0.00	$16,430,390.49	$3,160,860.23	-$13,269,530.26
420	AUTOFINANCIAMIENTO	$2,821,599.75	$2,821,599.75	$0.00	$0.00
420-4208	VENTAS DE BIENES INMUEBLES	$2,821,599.75	$2,821,599.75	$0.00	$0.00
420-4208-0002	TERRENOS	$2,821,599.75	$2,821,599.75	$0.00	$0.00

AUXILIARES DE BANCO

No.	*Mes y año*	*Concepto*	*Importe*	*Documento adjunto*
1	*JUNIO DE 2012*	*Primer pago del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$1'000,000.00*	***ANEXO 25***
2	*JULIO 2012*	*Primer anticipo del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso Reyes Sahagún*	*$440,000.00*	***ANEXO 26***
3	*AGOSTO 2012*	*Segundo anticipo del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso reyes Sahagún*	*$60,000.00*	***ANEXO 27***
4	*AGOSTO 2012*	*Pago final del Lote "A" Sup. 5,940 metros cuadrados, Alfonso reyes Sahagún*	*$3'658,154.00*	***ANEXO 27***
5	*SEPTIEMBRE 2012*	*Segundo pago de la venta del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$895,000.00*	***ANEXO 28***
6	*SEPTIEMBRE 2012*	*Tercer pago de la venta del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$750,000.00*	***ANEXO 28***
7	*SEPTIEMBRE 2012*	*Cuarto pago de la venta del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$748,000.00*	***ANEXO 28***
8	*SEPTIEMBRE 2012*	*Pago final del Lote "E" Sup. 5,000 metros cuadrados, Guillermina Pérez de la Torre*	*$2,000.00*	***ANEXO 28***
9	*MARZO 2013*	*Primer anticipo del Lote "C" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús Carlos Dueñas*	*$1'500,000.00*	***ANEXO 29s***
10	*ABRIL 2013*	*Primer anticipo del Lote "D" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús de la Torre*	*$1'500,000.00*	***ANEXO 30s***
11	*ABRIL 2013*	*Pago total del Lote "C" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Jesús Carlos Dueñas*	*$1'400,000.00*	***ANEXO 30s***
12	*JUNIO 2013*	*Pago total del Lote "D" Sup. 4,212.97 metros cuadrados, Sofía de la Torre*	*$1'500,000.00*	***ANEXO 31s***
13	*OCTUBRE 2014*	*50% anticipo de la venta Lote "B" 5,940.31 metros cuadrados, "Surtidora de Ferretería y Materiales S.A. de C.V."*	*$2,821,599.75*	***ANEXO 32***
14	*FEBRERO 2015*	*Venta de terreno "Surtidora de Ferretería y Materiales S.A. de C.V." (pago total)*	*$2,821,599.75*	***ANEXO 33***

Por lo que, tal y como se puede apreciar con la información descrita con antelación, el PRI Colima obtuvo diversos ingresos por concepto de venta de inmuebles en su favor, y que, estos movimientos fueron reportados en tiempo y forma por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y los recursos obtenidas de las mismos fueron depositadas en la cuenta *********2608*** *de la Institución Bancaria denominada BANORTE**,** tal y como ha quedado acreditado, es por tanto que se puede verificar plenamente la existencia del ingreso en las fechas descritas en los cuadros e imágenes anteriores, reiterando puntualmente que toda la información aquí descrita fue reportada en tiempo y forma al órgano fiscal administrativo de la autoridad responsable.*

*Con la finalidad de acreditar el origen de la venta de los inmuebles en referencia es de manifestar a este órgano de fiscalización que el instituto político que represento, en fecha 06 de marzo de 2006 obtuvo dos lotes de terrenos urbanos, el primero, marcado con el número 1 de la manzana 4, catastralmente manzana 175, ubicado con frente al nuevo libramiento oriente, perteneciente al fraccionamiento denominado Plutarco Elías Calles, ubicado en Colima, Colima, con calve catastral 02-01-20-175-001-000 con una extensión superficial de 11,880.43 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: al norte en 92.47 metros, con fracción norte de la parcela 85; al sur en 118.83 metros con los lotes 2 y 3 de la citada manzana; al oriente en línea irregular que mide en su totalidad 120.92 metros con la parcela número 73; y al poniente en 107.14 metros con nuevo libramiento oriente, que es el de su ubicación. El segundo terreno, marcado con el número 3 de la manzana número cuatro catastralmente manzana 175, ubicado con frente al nuevo libramiento oriente, perteneciente al fraccionamiento denominado Plutarco Elías Calles, ubicado en Colima, Colima, con calve catastral 02-01-20-175-003-000 con una extensión superficial de 13,425.94 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: al norte en 103.95 metros, con el lote número 1 de la expresada manzana; al sur en 100.76 metros con secciones de calles; al oriente en 129.36 metros con el lote número 2 de la expresada manzana; y al poniente en 126.36 metros con nuevo libramiento oriente, que es el de su ubicación. Tal y como se puede acreditar con la escritura pública número 2,721 expedida en la ciudad de Colima, Colima a los 06 días del mes de marzo del 2006, por el Lic. Ramón Pérez Díaz Notario Suplente encargado de la Notaría Pública N° 2 en el Estado de Colima (**ANEXO 34**), con lo que se puede acreditar la propiedad del inmueble que sirvió para la venta de terrenos y el respectivo ingreso de recursos al PRI Colima en la cuenta ya referida con antelación.*

*Así mismo, es de referir que el 25 de julio de 2016, mediante el oficio SFA/017/2016 (**ANEXO 35**) de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y recibido el 26 de julio de 2016, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, se informó que durante la Quinta Sesión Extraordinaria del V Consejo Político Estatal del PRI celebrado el 16 de julio de 2016, se presentó y fue aprobado el proyecto de construcción del edificio para la nueva sede del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima, el cual sería desarrollado por la empresa*

*constructora denominada Concavus y Convexus, S.A. de C.V., cuyo costo sería de $23'978,623.12, por tal motivo, el 18 de julio de 2016 se dispuso la cantidad de $2'000.000.00 de la cuenta de inversión **0675912608 BANORTE** a la que se ha hecho referencia, como pago para la preparación de "EL PROYECTO ESTRUCTURAL" para la construcción del citado edificio, anexando en el oficio copia de la transferencia bancaria correspondiente con número de referencia 1807201(**ANEXO 36**), del cual, en su momento se realizó su respectivo registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (**ANEXO 37**).*

Por lo que de conformidad a las consideraciones anteriormente vertidas y asimismo, a efecto de solventar los requerimientos y hacer las aclaraciones y rectificaciones conducentes del oficio INE/UTF/DA/4434/19 de fecha 29 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización que dignamente encabeza, manifestamos lo siguiente:

*"Del apartado denominado "**Egresos**", "**Transferencia del CDE al CEE**".*

1.- Respecto de la manifestación que realiza la UTF al referir, específicamente, en lo que respecta a "… las contabilidades de los Comités Directivos Estatales[5] y de los Comités Ejecutivos Estatales[6] se observó que no coinciden…" por señalar que *derivado de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2017, se detectó que en la cuenta del sujeto obligado CEE PRI denominada "Ingresos por transferencias de los CDE's en efectivo (operación ordinaria)" se encontraba registrado un monto el cual no coincidía con el monto registrado por el sujeto obligado CDE PRI con número de cuenta 5602010001 denominada "Egresos por transferencias de los CDE en efectivo al Comité Ejecutivo Estatal".*

Lo anterior es así en virtud que, el CDE PRI (PRI Nacional) con fecha 01 de enero de 2017 registró la póliza normal de diario número 22 en el SIF, por la cantidad de $ 3,683,952.77 (tres millones seiscientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y dos 77/100 MN) dentro de la contabilidad del CEE (PRI Colima), en la cuenta denominada "Ingresos por transferencias de los CDE's en efectivo (operación ordinaria)", sin embargo el propio CDE PRI (PRI Nacional), a su vez, no registro dicho movimiento en su cuenta número 5602010001, denominada "Egresos por transferencias de los CDE en efectivo al Comité Ejecutivo Estatal", lo que dio motivo a la diferencia entre las cuentas.

Con fecha 19 de octubre de 2018, mediante oficio INE/UTF/DA/44444/18 se señala a mi representada que con relación a la circularización a proveedores,

[5] CDE, para efectos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los Comités Directivos Estatales son aquellos que reciben recursos federales.
[6] CEE, para efectos del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los Comités Ejecutivos Estatales son aquellos que reciben recursos locales.

la empresa denominada Concavus y Convexus S.A. de C.V. reportó, a la referida Unidad de Fiscalización, servicios prestados al PRI Colima, que cuyo monto de las operaciones no coincide con los montos reportados por mi representada.

En ese sentido en nuestra respuesta a la observación referida en el párrafo que antecede el PRI Colima registró la cantidad de $13,097,000.00 (trece millones noventa y siete mil pesos 00/100 MN) en la cuenta número 4402010001, misma en la que en su momento el CEN del PRI realizó el registro por la cantidad de $ 3,683,952.77 (tres millones seiscientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y dos 77/100 MN), debido a que en el primero oficio de Errores y Omisiones que expide la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no se pronunció respecto de determinada irregularidad en esa cuenta.

De igual manera a través del oficio número INE/UTF/DA/46813/18 denominado oficio de errores y omisiones del informe anual 2017. Partido Revolucionario Institucional (2da vuelta) de fecha 27 de noviembre de 2018, el INE señaló que los saldos en las cuentas ya citadas del PRI nacional y del PRI Colima no coinciden y en consecuencia requirió al PRI Colima para que subsanara dicha observación.

En atención a lo anterior, con fecha 05 de diciembre el PRI Colima dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/46813/18, mediante el cual a efecto de subsanar la irregularidad observada y hacer coincidentes los saldos de las cuentas 4402010001 denominada "Ingresos por transferencias de los CDE's en efectivo (operación ordinaria)" y 5602010001 denominada "Egresos por transferencias de los CDE en efectivo al Comité Ejecutivo Estatal" se realizó la reclasificación de la cuenta número 4402010001, asignándola a la cuenta número 3201110000 señalada como "Ejercicio 2016", que se encuentra dentro del apartado denominado Patrimonio – Remanente de ejercicios anteriores - Superavit/déficit.

Dicha operación se efectuó, toda vez que en la cuenta 5602010001 denominada "Egresos por transferencias de los CDE en efectivo al Comité Ejecutivo Estatal" no se podía realizar el registro por la cantidad de $16,781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 MN), toda vez que no se trataba de un egreso de recursos por parte del PRI Nacional, como ya se ha manifestado con antelación, pues detalladamente se ha señalado que el PRI Colima ya contaba con dicho saldo a consecuencia de las transferencias relacionadas con la compra-venta de bienes inmuebles.

Si bien es cierto que esta autoridad a su digno cargo en ningún momento solicitó de manera expresa la cancelación del registro contable, lo es más aún

que, para efecto de estar en condiciones de hacer coincidente los saldos de las referidas cuentas y, de esta forma solventar su requerimiento, forzosamente mi representado tenía que cancelar el registro contable y reclasificarlo a uno nuevo. Pues de registrar en la cuenta de egreso el monto referido para hacer coincidir los registros contables, implicaría un reconocimiento expreso del PRI Nacional y el PRI Colima de un egreso y un ingreso nuevo respectivamente, que no es el caso, y por lo tanto, al no proceder en ese sentido no se configura la hipótesis que establece la autoridad.

En conclusión, con la citada información de los registros contables de los ingresos reportados por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI en los ejercicios de 2012 a 2015, se acredita fehacientemente que el monto involucrado de $16'781,078.23 que motivó la sanción en referencia, derivada de la revisión que dio origen a la presente garantía de audiencia, ***no constituye el reconocimiento de un ingreso nuevo*** *por el Instituto Político que represento como indebidamente arguye la autoridad electoral, es decir, no es un nuevo ingreso que haya modificado el patrimonio de mi representado, sino que deriva de una duplicidad de registro contable por parte del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima con los registros e informes que ya habían sido reportados, ante la autoridad electoral, por el Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto Político, realizados en su sistema CONTPAQ designado como: Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto Ordinario en la cuenta 101-1013-0003 denominada CBE-PRI-COL-BANORTE-0675912608, con relación al proveedor Concavus y Convexus, S.A. de C.V., el cual se contabilizó única y exclusivamente con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 41 del oficio INE/UTF/DA/44444/18 de fecha 19 de octubre de 2018, relativo al Oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual 2017, Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, Primera Vuelta, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

En razón de lo anterior, es claro y evidente que no se trata de ***un reconocimiento de ingresos por parte de mi representada*** *como erróneamente lo señala esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

Ahora respecto al punto que se señala en el oficio INE/UTF/DA/4434/19, en el que se requiere a mi representada para que se sirva informar el origen de los recursos de la cuenta Banorte número 0675912608 proveniente del contrato de

intermediación bursátil con número 394972 de la empresa Vector Casa de Bolsa S.A. de C.V. es de referir que:

Con fecha 20 de junio de 2011 mi representado aperturó la cuenta bancaria Banorte número 0675912608 mediante contrato de servicios bancarios (ANEXO 38).

Con fecha 10 de marzo de 2016, el PRI Colima celebró un contrato de intermediación bursátil con número 394972 con la empresa Vector Casa de Bolsa S.A. de C.V. (ANEXO 39).

Mediante oficio SFA/016/2016 (ANEXO 40) de fecha 21 de junio de 2016 se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la transferencia de recursos de la cuenta Banorte número 0675912608 a Vector Casa de Bolsa S.A. de C.V. por la cantidad de $16,500,000.00 (dieciséis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de buscar una mayor seguridad al patrimonio del Instituto Político.

En diversas fechas, se realizaron traspasos de recursos del contrato de intermediación bursátil con número Vector Casa de Bolsa S.A. de C.V. a la cuenta Banorte número 0675912608, tal y como se puede apreciar en los estados de cuenta de ambas entidades financieras (ANEXO 41).

Aunado a lo anteriormente señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos de información que este órgano administrativo electoral hace a mí representada en el oficio INE/UTF/DA/4434/19, por lo cual se cumple de la siguiente manera:

- *La documentación que acredite la propiedad de los bienes inmuebles. Mismos que ya se encuentran referidos en los ANEXO 34, así como en los ANEXOS 43 al 47*

- *Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, por concepto de la venta de los bienes inmuebles informadas en el informe anual de 2012 a 2015. Mismas que ya se encuentran referidas en los ANEXOS 7 al 33.*

- *El formato "IA" Informe Anual de los ejercicios 2012 a 2015 presentados a esta autoridad con acuse de recibido del Comité Ejecutivo Nacional. Mismos que ya se encuentran referidos en los ANEXOS 2 al 5*

- *Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejen los ingresos por la venta de los bienes inmuebles. Se presenta la documentación correspondiente en el ANEXO 42*

- *Los contratos de apertura y los avisos a la autoridad de las cuentas bancarias Banorte 0675912608 y la cuenta 394972 de Vector, Casa de Bolsa. Mismos que ya se encuentran referidos en los ANEXOS 38, 39 y 40*

- *Las pólizas contables en las que se identifique el registro de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias Banorte 0675912608 y la cuenta 394972 de Vector, Casa de Bolsa. Mismos que ya se encuentran referidos en el ANEXO 41.*

- *Las aclaraciones o la documentación que su partido estime conveniente. Mismas que ya han quedado referidas en el cuerpo del presente documento*

  (…)".

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado adicionalmente de dar contestación en el SIF, presentó su escrito de respuesta y la información en una USB en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima, del cotejo de la información se observó que por lo que se refiere a la balanza de comprobación de 2013 esta no se subió en el SIF; sin embargo, se reitera que únicamente fue valorado lo que obra en el SIF.

Ahora bien, del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el partido, se determina lo siguiente:

1. El sujeto obligado proporcionó a esta autoridad electoral la documentación que ampara la propiedad de los bienes, la venta de los inmuebles, las pólizas contables del registro de los ingresos por la venta de los bienes, los formatos "IA" Informe Anual de los ejercicios 2012 a 2015 presentados a esta autoridad, los estados de cuenta en donde se verificaron los traspasos a la cuenta bancaria Banorte ******2608 de la cuenta **4972 de Vector, Casa de

Bolsa, los contratos de apertura de las cuentas bancarias; así como, los escritos estregados a la UTF.

2. Por lo que corresponde al reconocimiento de ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado correspondiente a la póliza PN/DR-22/01/01/17 por concepto de reconocimiento de saldos bancarios correspondientes al periodo 2016, por un importe de $3,683,952.77, el partido canceló el registro contable mediante la póliza PC/DR-1/01/01/17 y dicho saldo fue aplicado a la cuenta Superávit/déficit del ejercicio 2016 sin que existiera una solicitud por parte del partido para poder realizar afectaciones a dicha cuenta, toda vez que de conformidad con la normativa, solo podrá registrar afectaciones contables con la autorización de la autoridad electoral; de lo anterior se advierte, que el partido reconoció contablemente en 2017, un ingreso que no registró en el ejercicio 2016.

3. En relación a la póliza de primera corrección PC/DR-1/01/01/17 por concepto de reconocimiento de saldo bancario correspondiente al periodo 2016, por un importe de $13,097,000.00, se presentó como soporte documental estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2016; sin embargo, dichos ingresos fueron cancelados mediante la póliza PC/DR-5/01/01/17, se aclara que esta autoridad constató que si bien de la cuenta bancaria Vector Casa de Bolsa núm. 394972 se realizaron transferencias de recursos a la cuenta bancaria Banorte núm. ******2608 que amparan el monto antes citado durante el ejercicio de 2016, el sujeto obligado tanto en el CEN como en el CEE de Colima, no pudieron haber registrado dichos movimientos, toda vez que las cuentas bancarias no fueron reportadas contablemente en ninguna de las 2 contabilidades, ni en la del CEN ni en a del CEE, por lo que se concluye que no fueron sujetas de fiscalización en el Informe Anual 2016, ya que fueron reportadas en el SIF en las siguientes fechas:

Número de Cuenta	Institución Bancaria	Fecha de registro en la contabilidad del CEN	Fecha de registro en el SIF en la contabilidad del CEE de Colima	Fecha del contrato de apertura
0675912608	Banorte	Reportada hasta 2015. No reportada en 2016	No reportada en 2016 05-09-17	20-06-11
394972	Vector, Casa de Bolsa	No reportada	No reportada en 2016 30-01-18	10-03-16

Se presenta captura de pantalla en la cual se identifica el alta de las cuentas:

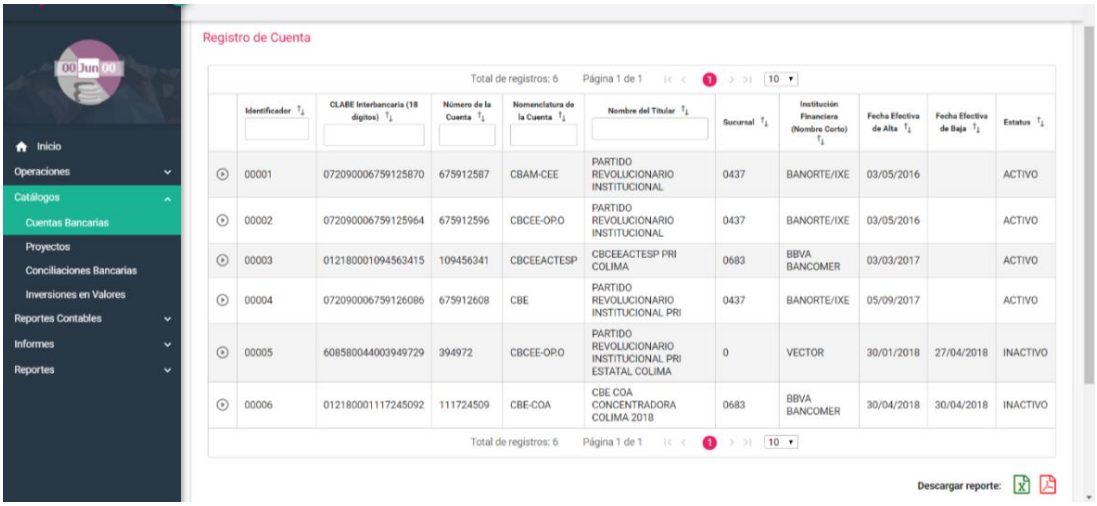

Registro de Cuenta

Total de registros: 6 Página 1 de 1 10

	Identificador	CLABE Interbancaria (18 dígitos)	Número de la Cuenta	Nomenclatura de la Cuenta	Nombre del Titular	Sucursal	Institución Financiera (Nombre Corto)	Fecha Efectiva de Alta	Fecha Efectiva de Baja	Estatus
	00001	072090006759125870	675912587	CBAM-CEE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0437	BANORTE/IXE	03/05/2016		ACTIVO
	00002	072090006759125964	675912596	CBCEE-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0437	BANORTE/IXE	03/05/2016		ACTIVO
	00003	012180001094563415	109456341	CBCEEACTESP	CBCEEACTESP PRI COLIMA	0683	BBVA BANCOMER	03/03/2017		ACTIVO
	00004	072090006759126086	675912608	CBE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI	0437	BANORTE/IXE	05/09/2017		ACTIVO
	00005	60858004400394972	394972	CBCEE-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI ESTATAL COLIMA	0	VECTOR	30/01/2018	27/04/2018	INACTIVO
	00006	012180001117245092	111724509	CBE-COA	CBE COA CONCENTRADORA COLIMA 2018	0683	BBVA BANCOMER	30/04/2018	30/04/2018	INACTIVO

Total de registros: 6 Página 1 de 1 10

Descargar reporte:

A continuación, se adjuntan capturas de pantalla de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, en las cuales se observa que, durante 2016, no se reporta dicha cuenta:

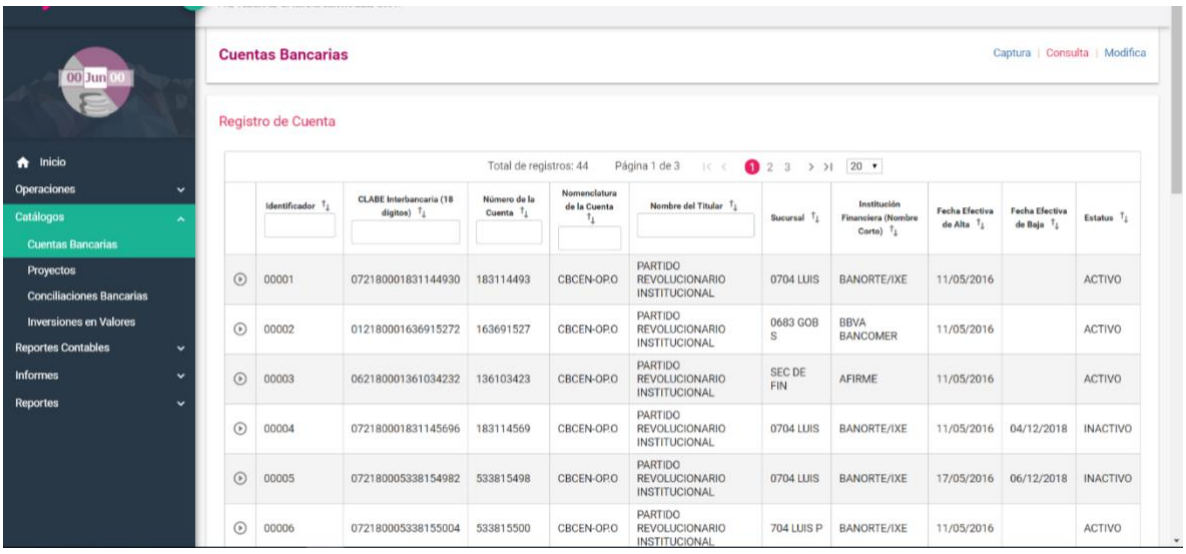

Cuentas Bancarias

Captura | Consulta | Modifica

Registro de Cuenta

Total de registros: 44 Página 1 de 3 1 2 3 20

	Identificador	CLABE Interbancaria (18 dígitos)	Número de la Cuenta	Nomenclatura de la Cuenta	Nombre del Titular	Sucursal	Institución Financiera (Nombre Corto)	Fecha Efectiva de Alta	Fecha Efectiva de Baja	Estatus
	00001	072180001831144930	183114493	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0704 LUIS	BANORTE/IXE	11/05/2016		ACTIVO
	00002	012180001636915272	163691527	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0683 GOB S	BBVA BANCOMER	11/05/2016		ACTIVO
	00003	062180001361034232	136103423	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SEC DE FIN	AFIRME	11/05/2016		ACTIVO
	00004	072180001831145696	183114569	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0704 LUIS	BANORTE/IXE	11/05/2016	04/12/2018	INACTIVO
	00005	072180005338154982	533815498	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0704 LUIS	BANORTE/IXE	17/05/2016	06/12/2018	INACTIVO
	00006	072180005338155004	533815500	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	704 LUIS P	BANORTE/IXE	11/05/2016		ACTIVO

					INSTITUCIONAL					
00006	072180005338155004	533815500	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	704 LUIS P	BANORTE/IXE	11/05/2016		ACTIVO
00007	072180005783578236	578357823	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0704 LUIS	BANORTE/IXE	11/05/2016	07/12/2018	INACTIVO
00008	037180003000470669	300047066	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MATRIZ, DF	INTERACCIONES	10/05/2016		ACTIVO
00009	012180001594030516	159403051	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0683 GOB S	BBVA BANCOMER	11/05/2016		ACTIVO
00010	012180001983494019	198349401	CBCEN-OP.O	CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS	0683	BBVA BANCOMER	15/08/2016	12/03/2019	INACTIVO
00011	037180003002250450	300225045	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MATRIZ, DF	INTERACCIONES	19/08/2016	10/09/2018	INACTIVO
00012	012180001982331607	198233160	CBCEN-OP.O	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CBAM PRI	0683 GOB S	BBVA BANCOMER	19/08/2016	05/12/2018	INACTIVO
00013	012180001988829919	198882991	CBN-COA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0683	BBVA BANCOMER	24/08/2016	15/11/2018	INACTIVO
00014	012180001983029015	198302901	CBCEN-CAMP	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0683	BBVA BANCOMER	24/08/2016	15/11/2018	INACTIVO
00015	012180001064980947	106498094	CBCEN-OP.O	CBCEN PRI OTROS INGRESOS	0683 GOB S	BBVA BANCOMER	26/08/2016	05/12/2018	INACTIVO

4. De lo anterior se desprende, que por cuanto hace a la cuenta con de Banorte ****** 2608, se registraron las operaciones de los recursos recibidos a partir de la fecha 5 de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que los movimientos realizados en esta cuenta bancaria en el ejercicio dos mil dieciséis, no se encuentran registrados en la contabilidad del comité**, los cuales fueron recibidos de la cuenta de la institución Vector Casa de Bolsa S.A. DE C.V. ** 4972, misma que fue registrada en el SIF el treinta de enero de dos mil dieciocho.

5. En este sentido en primera instancia se advierte que al no existir el registro de la cuenta en el catálogo contable del comité, no hay forma de reportar las operaciones realizadas en el ejercicio dos mil dieciséis, dicho de otra forma, de los recursos recibidos del citado ejercicio no hay forma que el partido hubiera reportado los ingresos recibidos, sino hasta el momento en que la cuenta existía en el catálogo de cuentas bancarias del SIF.

6. De esto, se advierte que esta autoridad fiscalizadora al momento de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis, de los recursos del Partido Revolucionario Institucional del Comité Ejecutivo Estatal al desconocer estas operaciones no estuvo en posibilidad de llevar a cabo su labor de vigilancia de los recursos recibidos en las cuentas citadas, contraviniendo lo señalado en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 24 del Reglamento de Fiscalización, que establece:

*"**Artículo 78.***
1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
b) Informes anuales de gasto ordinario:
II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
Artículo 24.
De la presentación de los informes, de los estados financieros y de sus notas

1. La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones.

3. *Los estados financieros y los informes presupuestales que deben preparar los partidos políticos, se emitirán conjuntamente con la presentación del* ***informe anual del ejercicio que corresponda."***

Es menester mencionar que el instituto político, comunicó por escrito a UTF retiros de efectivo de la cuenta de Banorte, ******2608 en el ejercicio dos mil dieciséis; sin embargo, al no existir registros contables de estos movimientos en el ejercicio en que ocurrieron, la información financiera emitida por el instituto político es incompleta. Esto es así, por que los ingresos recibidos, de acuerdo a la regla de la partida doble de la contabilidad, debe afectar la cuenta de ingresos y bancos, cuentas que de acuerdo a su naturaleza reflejan sus movimientos en el estado de actividades (ingreso) y en el Balance General, para ser preciso en el activo del partido (bancos), con la finalidad de distinguir el origen y las características de los recursos financieros del instituto político.

Ahora bien, el instituto político alega, que hay una duplicidad en los registros contables, del análisis a los auxiliares contables del instituto se tiene que:

En un primer momento el partido político registra el ingreso mediante la póliza PC-1/01-17.

Tipo de Póliza	Numero	Concepto	Monto
Primera corrección	1	Reconocimiento de saldo bancario correspondiente al periodo 2016	$13,097,000.00

De la cual mediante la póliza PC-2/01-17 cancela el movimiento de la PC-1/01-17, el cual se ilustra a continuación:

Tipo de Póliza	Numero	Concepto	Monto
Segunda corrección	5	Cancelación de la póliza de diario 01 del mes de enero 2017 por tener saldo incorrecto	-$13,097,000.00

Ahora bien, por cuanto hace a los pagos al proveedor Concavus y Convexus S.A de C.V., se encuentra el registro del egreso realizado al proveedor, como se indica:

Periodo de la Operación	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Monto
ENERO	DR	24	RECONOCIMIENTO DE PAGOS REALIZADOS POR CONSTRUCCION DEL EDIFICIO EN EL AÑO 2016	**$13,097,000.00**
ENERO	EG	2	PAGO DE FACTURA 357 A CONCAVUS Y CONVEXUS, S.A. DE C.V. PAGADA EL 18/07/2016	**$9,697,000.00**
ENERO	EG	1	PAGO FACTURA 356 A CONCAVUS Y CONVEXUS, S.A. DE C.V. PAGADA EL 01/07/2016	**$2,000,000.00**
FEBRERO	EG	54	CONCAVUS Y CONVEXUS S.A. DE C.V.	**$1,000,000.00**
MARZO	EG	30	CONCAVUS Y CONVEXUS S.A. DE C.V.	**$900,000.00**
MAYO	EG	32	CONCAVUS Y CONVEXUS S.A DE C.V.	**$580,000.00**
SEPTIEMBRE	EG	23	CONCAVUS Y CONVEXUS S.A DE C.V.	**$500,000.01**
ENERO	EG	3	PAGO FACTURA 395 A CONCAVUS Y CONVEXUS, S.A. DE C.V. PAGADO EL 16/10/2016	**$500,000.00**
ENERO	EG	4	PAGO FACTURA 406 A CONCAVUS Y CONVEXUS, S.A. DE C.V. PAGADO EL 24/11/2016	**$300,000.00**
ENERO	EG	5	PAGO FACTURA 408 A CONCAVUS Y CONVEXUS, S.A. DE C.V. PAGADA EL 01/12/2016	**$300,000.00**
ENERO	EG	6	PAGO FACTURA 420 A CONCAVUS Y CONVEXUS, S.A. DE C.V. PAGADA EL 20/12/2016	**$300,000.00**
JUNIO	EG	29	CONCAVUS Y CONVEXUS S.A. DE C.V.	**$200,000.00**
FEBRERO	EG	55	CONCAVUS Y CONVEXUS S.A. DE C.V.	**$150,000.00**
OCTUBRE	EG	28	CONCAVUS Y CONVEXUS S.A. DE C.V.	**$140,000.01**
OCTUBRE	EG	27	CONCAVUS Y CONVEXUS S.A. DE C.V.	**$49,880.00**

De lo anterior, en los auxiliares del partido se encuentra el registro de cancelación siguiente:

Periodo de la Operación	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Monto
ENERO	DR	39	CANCELACION DE LA POLIZA DE DIARIO NUMERO 24 DEL MES DE ENERO. POR SER MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016	**-$13,097,000.00**

Así, del análisis anterior, se tiene que en primer lugar por los movimientos por el monto de $13,097,000.00 (trece millones, noventa y siete mil pesos 00/M. N), que corresponde a el ingreso recibido que registra el partido cuando se le hace de

conocimiento en el oficio de errores y omisiones primera vuelta, ahora, se enlistan una serie de pólizas con pagos al proveedor Concavus y Convexus, las cuales son por el mismo monto $13,097,000.00 (trece millones, noventa y siete mil pesos 00/M. N) y que existe un registro de cancelación por el mismo monto, que se refleja en el pago al proveedor y no así, en el ingreso del partido, movimientos que ocurren en diferentes momentos, los cuales no guardan relación con la observación objeto de controversia.

Cabe mencionar que el sujeto obligado omitió presentar los avisos a la autoridad de las cuentas bancarias y las pólizas contables en las que se identifique el registro de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias Banorte ******2608 y la cuenta **4972 de Vector, Casa de Bolsa.

Ahora bien, el sujeto obligado señala que los ingresos obtenidos por el CDE corresponden a la venta de terrenos que formaban parte del patrimonio del mismo instituto político, de los cuales se verificó que se encuentran integrados en los informes anuales que el CEN del PRI presentó ante la autoridad electoral durante los ejercicios 2012 a 2015; sin embargo, el monto de la venta de estos inmuebles por $19,096,353.50, no coincide con los ingresos de $16,781,078.23 que el partido señala obtuvo de la venta de dichos inmuebles.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo manifestado por el partido incoado, respecto del escrito SFA/0003/2017 de fecha 07 de febrero de 2017 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI mediante el cual manifiesta, entre otros puntos, que con relación a la cuenta bancaria ******2608 de BANORTE, reportada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI dentro de la contabilidad denominada “CDE Colima Gasto Ordinario”, el responsable de su manejo es el Comité Ejecutivo Estatal de Colima; no obstante la presentación de los escritos que menciona el instituto político, no lo exime de su obligación de reconocer y registrar en el SIF el total de los ingresos y egresos del ejercicio que se fiscaliza, tal y como lo establece la normativa electoral.

Cabe señalar, en el caso en estudio, que la irregularidad no se constriñe a determinar el origen y/o licitud de los recursos, pues si bien el sujeto obligado cumplió con su obligación de registrar el incremento patrimonial que con cada venta de inmuebles obtuvo, lo cierto es que, de lo manifestado en el Dictamen Consolidado del Comité Ejecutivo Nacional del ejercicio 2016, específicamente en el apartado de Bancos, el partido manifiesta que la cuenta bancaria fue cancelada por el Comité Directivo Estatal en el año 2016.

Sin embargo el reconocimiento se materializó por parte del Comité Ejecutivo Estatal **hasta el año 2017**; de modo que al transferir dichos recursos en **la anualidad 2016** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, **nació una nueva obligación de reporte desde dos perspectivas**: 1) La primera, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de **registrar el egreso** en transferencia en beneficio del Comité Ejecutivo Estatal, que en la especie sí realizó; y 2) La segunda, a cargo del Comité Ejecutivo Estatal de Colima **de registrar el ingreso** en transferencia realizada por el Comité Nacional, misma que no se llevó a cabo por el CEE.

De este modo es que, al haber acontecido la transferencia de recursos en la anualidad 2016 y no haberse registrado por parte del Comité receptor en dicha anualidad, es que, eventualmente, al registrarse la transferencia (por cuanto hace al ingreso) en el ejercicio 2017, se actualizó la irregularidad reprochada, esto es reportar en un informe distinto al fiscalizado.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad, el hecho de que en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal (recurso local) en el ejercicio **2016**, el sujeto obligado realizó el registro de la póliza **PN-DR-15/09-16**, por concepto "*Reposición de gastos correspondientes a las pólizas 9 y 10 del mes de julio de 2016 proveniente de la cuenta de inversión. Por construcción del edificio*", por un importe de **$8,456.72**, que corresponde a un traspaso de la cuenta bancaria Banorte ******2608 a la cuenta bancaria Banorte ******2596; esta última sí se encuentra reconocida y reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, dicho registro no se traduce en un reconocimiento de la cuenta bancaria materia del presente Acuerdo (******2608), puesto que lo que se documenta, es el ingreso de un monto por $8,456.72 a una cuenta bancaria sí registrada, y **en ningún momento se reconoce un haber patrimonial local en 2016 por un monto de $16,781,078.23.**

En consecuencia, del análisis realizado se concluye que dichos ingresos no fueron registrados contablemente en el ejercicio durante el cual se materializó la obligación de reporte, toda vez que las cuentas bancarias Banorte ******2608 y la cuenta **4972 de Vector, Casa de Bolsa, no fueron reportadas contablemente en el ejercicio 2016 en la contabilidad del CEN, ni en la contabilidad del CEE; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

Cabe señalar, que el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, es el bien jurídico protegido, pues permitir su trasgresión implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral.

Por ello, el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, señalan diversas obligaciones a los partidos políticos en materia de fiscalización, entre ellas se encuentran:

- La presentación de informes trimestrales y anuales.
- En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- Los ingresos y egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, cada uno en la forma que disponga la ley de acuerdo a su naturaleza.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de ello, es proteger el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, por ello el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar con certeza que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de parte de ésta autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados.

Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

No pasa desapercibido que la Constitucional General reconoce el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público de forma equitativa, cuya finalidad es posibilitar el desarrollo de sus actividades ordinarias, de conformidad con lo establecido en la ley, en ese sentido, este derecho está sujeto a la observancia de principios y reglas de fiscalización que regulan esta prerrogativa y su ejercicio conlleva la responsabilidad de informar a las autoridades facultadas sobre el manejo de los recursos asignados.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en SUP-CDC-5/2017, que no se advierte que el Consejo General se encuentre impedido de sancionar, en el marco de la revisión de un informe, el registro contable de operaciones que debieron ser reportadas en un informe previo, pues esto último, vulnera la certeza y transparencia en el manejo de los recursos y por ende la autoridad se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación.

En el caso en estudio, si bien debe recordarse que nos encontramos ante una sola ficción jurídica con personalidad (refiriéndonos al partido político), también debe resaltarse que el marco normativo en materia de fiscalización le atribuye obligaciones en materia de rendición de cuentas, en específico, lo vincula a reportar los ingresos y egresos que haya ostentado **en cada uno de los Comités** que constituyan su estructura organizacional (nos referimos al Comité Ejecutivo Nacional, que recibe recurso federal; así como a cada uno de sus Comités Ejecutivos Estatales **-32-**, los cuales reciben recursos primordialmente estatales).

De este modo, los informes de ingresos y gastos que se presenten de manera diferenciada por cada Comité Ejecutivo, **deberán de dar cuenta del estado patrimonial y su fluctuación en el ejercicio fiscal correspondiente**. Es por lo anterior que, el sujeto obligado, al haber registrado durante el marco temporal que comprende del año 2012 al 2015, el incremento patrimonial en beneficio a su Comité Ejecutivo Nacional, su registro deviene apegado a derecho, puesto que el sujeto obligado manifiesta (a través de sus informes) que dichos recursos pertenecían a la masa patrimonial de su Comité Nacional.

Sin embargo, es el caso que en la anualidad 2016, el sujeto obligado (recuérdese, bajo su concepción unitaria), toma la deliberación consistente en que su Comité Nacional deje de ostentar el control de la cuenta bancaria Banorte terminación 2608, así como dejar de disponer de los recursos en ella consignados. Lo anterior, a fin de que su Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Colima, pudiera disponer de dichos recursos para el desarrollo de sus actividades constitucionalmente conferidas en aquella entidad federativa.

Lo anterior no resulta menor, puesto que el enunciado expuesto conlleva la evidencia de la existencia de un decremento patrimonial, por cuanto hace a su Comité Nacional, y un incremento patrimonial por cuanto hace a su Comité Ejecutivo Estatal; fluctuación de masa patrimonial que *ipso jure*, conlleva el deber de su asiento en los registros contables afectados, circunstancia que en la especie no aconteció en su ámbito local en el marco temporal correspondiente (2016).

En conclusión, y toda vez que el reconocimiento y afectación contable que diera cuenta del incremento por **$16,781,078.23** en el patrimonio local del Comité Ejecutivo del estado de Colima, no aconteció en el ejercicio en que se materializó -2016-, si no que el mismo se realizó en el ejercicio fiscal siguiente -2017-, deviene evidente el *registro en un informe distinto al fiscalizado*, en franca transgresión a los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 96 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión

2-C6-CL

El sujeto obligado reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por $16,781,078.23.

Falta concreta

Reportar en un informe distinto al fiscalizado

Artículo que incumplió

78 numeral 1 inciso b) fracción II de la LGPP en relación con el 96 del RF.

7. Modificación a la Resolución INE/CG55/2019.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y una vez que ha sido modificado en su parte conducente el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, se procede a emitir nueva Resolución en lo tocante al **considerando 18.2.9**, incisos **c)** y **e)** a las **conclusiones 2-C3-CL y 2-C6-CL** en los siguientes términos:

"(…)

18.2.9 Comité Directivo Estatal Colima.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

(…)

c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C3-CL.

(…)

e) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C6-CL.

(…)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C3-CL	*"El sujeto obligado omitió presentar comprobante de transferencia que identifique la cuenta bancaria origen del recurso proveniente de aportaciones de militantes del ejercicio 2017, por un total de $2,926,008.96 (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.)."*	$2,926,008.96

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En el caso que nos ocupa, el partido político, registró operaciones por un total de $3,001,334.68 (tres millones un mil trecientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.); que según su dicho provienen de aportaciones de militantes, que no superan las 90 UMA´s (Unidad de Medida y Actualización) no obstante de los estados de cuenta registrados en el SIF, por dicho partido, se observa en la mayoría de las transferencias que recibió superan las 90 UMA'S, por un total **$2,926,008.96** (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.), tal y como se detalló en el Considerando 6, del presente Acuerdo.

Por lo anterior, se actualizó la obligación de exhibir el documento que comprobara el depósito, y permitiera la identificación de los datos personales del aportante, tales como número de cuenta bancario y nombre completo del titular. Lo anterior a fin de contar con la debida certeza en el origen de los recursos, pues los montos aportados de los que dan cuenta los estados bancarios hacen imperativa la necesidad de exhibir la documentación que permita inferir el origen de una cuenta bancaria a nombre del mismo aportante según los recibos de aportaciones correlativos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** de la presente determinación.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción **(inciso B).**

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe los ingresos reportados, en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral nacional respecto al ejercicio 2017.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[7].

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, durante el ejercicio fiscal que se revisa, por un monto de **$2,926,008.96** (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

[7] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar el origen lícito de los ingresos reportados al no haber presentado la documentación comprobatoria que ampara los mismos, se transgreden los bienes jurídicos que el marco normativo electoral buscan proteger.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, origen y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad) debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[8].

De conformidad con lo establecido en dicho precepto, los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral el informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, en el que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

[8] "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con

la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2-C3-CL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA,** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar la totalidad de sus ingresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en no comprobar ingresos por un importe de **$2,926,008.96** (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.).

- incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral, aunado a ello, que la comisión de la falta derivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$2,926,008.96** (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[9].

[9] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita,

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, misma que asciende a un total de **$2,926,008.96** (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$2,926,008.96** (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(…)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C6-CL	*"El sujeto obligado reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por $16,781,078.23."*	$16,781,078.23

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Cabe recordar que la autoridad jurisdiccional, en la sentencia ST-RAP-4/2019, ordenó reponer el procedimiento de fiscalización, en concreto la garantía de audiencia a fin de exponer al sujeto obligado las razones pormenorizadas por las cuales esta autoridad arribó a la conclusión de la determinación revocada.

Para tales efectos, mediante oficio INE/UTF/DA/4434/19, de fecha 29 de marzo de 2019, se le otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado con las consideraciones de hecho y derecho que esta autoridad tomó en consideración para arribar a la conclusión que se expone en el presente Acuerdo. De esta manera, y mediante escrito presentado el 03 de abril de la misma anualidad, el sujeto obligado ejerció su derecho de audiencia y adujo las aclaraciones que en su consideración resultaban procedentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B).**

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado (por cuanto hace a su Comité Ejecutivo Estatal de Colima) no reportó la totalidad de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, en el marco de la revisión del informe anual del instituto político ante la autoridad electoral respecto al ejercicio 2017.

Del análisis a las expresiones lingüísticas de los preceptos jurídicos, tenemos que, entre modalidades deónticas posibles, esto es: que *obliguen*, que *prohíban*, o *permitan*; las contenidas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 96, numeral 1 del RF, corresponden a las de la primera especie, puesto que obligan a los partidos políticos, a registrar en sus informes anuales, todos los ingresos que en su caso hayan acontecido en el ejercicio fiscal de cuenta, véase:

Ley General de Partidos Políticos

> *Artículo 78. 1. Los partidos políticos **deberán** de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*
> *b) Informes anuales de gasto ordinario:*
> *II. En el informe de gastos ordinarios **serán reportados** los **ingresos totales** y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado **durante el ejercicio objeto del informe**;*

Reglamento de Fiscalización

> *Artículo 96. Control de los ingresos*
> *1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, **deberán estar** sustentados con la documentación original, ser **reconocidos y registrados en su contabilidad**, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

Como podemos observar, los preceptos normativos, ostentan vocablos que denotan la obligación (según el efecto del vocablo **deberán**) de 1) reportar todos los ingresos acontecidos durante el ejercicio objeto del informe y 2) reconocer y registrar los ingresos recibidos en su contabilidad.

De este modo tenemos que, en el caso concreto, el sujeto obligado no llevó a cabo los actos positivos a que se encontraba compelido conforme a la normativa aplicable, de ahí que su actuar fue omiso en razón de las *obligaciones de hacer* que dejó de observar. En efecto, como se concluyó en el Dictamen correlativo, el sujeto

obligado fue omiso en reportar los ingresos **en el ejercicio correspondiente**, llevando dicho acto de reconocimiento hasta el ejercicio ulterior, es decir, en un informe distinto al fiscalizado pues su registro debió acontecer en un informe diverso.

En consecuencia, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio 2017, conforme a lo dispuesto en los en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[10].

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo El su obligado fue omiso en reportar los ingresos en el ejercicio en que fueron recibidos, realizando su reconocimiento en un informe diverso; ello por la cantidad de $16,781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Como ha sido expuesto a lo largo del presente acto administrativo, el sujeto obligado, por conducto de su Comité Nacional, llevó a cabo el reconocimiento de recursos desde el ejercicio 2012 hasta el 2015, momento en que se actualizó la pretensión de *traspaso* de la cuenta bancaria para dejar de administrarse por parte de su Comité Nacional y pasar a ser administrada, y en consecuencia adicionada a su patrimonio, por parte de su Comité Ejecutivo Estatal de Colima.

[10] **Ley General de Partidos Políticos**. "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; **Reglamento de Fiscalización** "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

Como ha quedado acreditado en apartados que anteceden, dicho traspaso de cuenta bancaria (y en consecuencia de los recursos que en ella se contenían), debió haberse reconocido contablemente por parte del Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal en Colima **en el ejercicio 2016**, circunstancia que en la especie no aconteció. Pues como ha sido documentado, el reconocimiento contable local aconteció en un ejercicio ulterior al debido, esto es, en el ejercicio 2017.

De este modo, es que, conforme a las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, no puede advertirse elemento de convicción alguno con el cual pueda colegirse un ánimo de ocultamiento (elemento volitivo), pues el propio sujeto obligado desplegó el acto positivo de registro contable, empero, este aconteció de un informe diverso al que conforme a derecho correspondía.

En consecuencia, al no configurarse el elemento volitivo, con base en el cual se desprendiera la intención de transgredir el marco normativo y obtener los resultados de la comisión falta, es dable concluir culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar operaciones en el periodo que conforme a derecho corresponde, se impide y obstaculiza el ejercicio oportuno de la facultad de fiscalización, vulnerándose así el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos.

En efecto, el **artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II** Ley General de Partidos Políticos, en relación con el **artículo 96** del Reglamento de Fiscalización, salvaguardan la certeza pretendida a través de la determinación de las obligaciones siguientes a cargo de los partidos políticos:

•La presentación de informes anuales.

•En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

•Los ingresos y egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, cada uno en la forma que disponga la ley de acuerdo a su naturaleza.

Como puede lógicamente colegirse, el cumplimiento de las obligaciones en cita, es lo que permite al órgano fiscalizador verificar con oportunidad los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los diversos ejercicios; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); ello con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Resulta de explorado derecho, que nuestro sistema electoral mexicano otorga a los partidos políticos el derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa, con la finalidad de posibilitar el desarrollo de sus actividades ordinarias, sin embargo, este derecho está sujeto a la observancia de principios y reglas de fiscalización, lo cual conlleva la obligatoriedad de rendir cuentas a la autoridad con las atribuciones correlativas conferidas.

Ahora bien, resulta aplicable al caso concreto, el criterio jurisprudencial sostenido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuya Jurisprudencia 4/2017 sostiene lo siguiente:

> "**FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.-** De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política

> de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos;192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad."

En el mismo sentido, la autoridad jurisdiccional electoral, ha establecido en su sentencia SUP-RAP-20/2019, que si durante la revisión de un informe, la autoridad fiscalizadora advirtiera conceptos que debieron reportarse en un informe previo o diverso, se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación. Ello como consecuencia de la obligación de los partidos políticos de reportar en los diversos informes la totalidad de los ingresos y gastos respectivos. De no hacerlo, la conducta omisiva del instituto político le generaría un beneficio que impediría la fiscalización de los conceptos que no fueron oportunamente reportados en el informe conducente, lo que contraviene la rendición de cuentas, finalidad perseguida por la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De los preceptos enunciados en líneas que anteceden, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque

los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Como ha quedado acreditado, en la conclusión que se analiza el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización[11].

Al respecto, debe tenerse presente que la omisión de reportar los ingresos en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en Colima en el ejercicio correspondiente (2016), imposibilitó que la autoridad fiscalizadora ejerciera de manera oportuna sus facultades de revisión haciendo nugatoria la revisión de los flujos de recursos con que contaba la cuenta bancaria de la institución Banorte núm. ******2608 y, con ello, tener conocimiento de las disposiciones que hizo el partido político a través de su comité local. Lo anterior se afirma pues, de manera paralela, al desarrollarse el procedimiento de confirmación de operaciones (de las operaciones registradas en el informe 2017), se tuvo conocimiento de diversas disposiciones a través de pagos con cargo al saldo de la cuenta bancaria que no fue registrada en el ejercicio correspondiente. En efecto, basta remitirse al Dictamen Consolidado derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional del ejercicio 2017, para advertir que el proveedor

---

[11] Artículo 78. 1. *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (…) b) Informes anuales de gasto ordinario: (…) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (…)".*
Artículo 96 Control de los Ingresos 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las leyes de la materia y el Reglamento. 2 *Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación. (…)*

involucrado en la facultad de comprobación desarrollada, dio cuenta de la recepción de recursos por un monto aproximado de $13,097,000.00 (de los **$16’781,078.23** de pesos reconocidos hasta el ejercicio 2017) durante el ejercicio 2016, en razón de la obligación de pago estipulada en el contrato de prestación de servicios perfeccionado en el mismo año (construcción de inmueble *sede partidista*).

Lo anterior resulta de gran relevancia, pues se evidencia la importancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados en los marcos temporales correspondientes. En efecto, como se expuso al inicio del presente apartado, el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de reporte de ingresos, protege el debido control, y transparencia y en consecuencia certeza en el origen y destino de los recursos, principios que como ha quedado evidenciado, se vulneraron de manera directa por la conducta primigenia que en el presente acto administrativo se sanciona.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte in orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto), y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada en la conclusión que se analiza, es garantizar la certeza en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procederá a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[12]

[12] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** del presente Acuerdo, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2-C6-CL.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse vulnerado los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma es de relevancia para el buen funcionamiento de la

actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar la totalidad de los ingresos, incumpliendo la obligación que le impone la normatividad electoral, aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $16,781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[13].

[13] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (**ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **$16,781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.),** misma que asciende a un total de **$25,171,617.35 (veinticinco millones ciento setenta y un mil seiscientos diecisiete 35/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que correspondan al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **$25,171,617.35 (veinticinco millones ciento setenta y un mil seiscientos diecisiete 35/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)"

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

> **DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal de Colima del **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:
>
> (…)
>
> **c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo**: 2-C3-CL.**
>
> Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$2,926,008.96 (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.).**
>
> (…)
>
> **e) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2-C6-CL.**
>
> Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la** ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$25,171,617.35 (veinticinco millones ciento setenta y un mil seiscientos diecisiete 35/100 M.N.).**
>
> (…)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la resolución **INE/CG55/2019,** en su resolutivo **SEGUNDO**, consistió en:

Resolución INE/CG55/2019	Modificación	Acatamiento a ST-RAP-4/2019
DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal de Colima del **Partido Revolucionario Institucional,** las sanciones siguientes: **(…)** **c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo**: conclusión 2-C3-CL.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$3,001,334.68 (tres millones un mil trescientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.).**	Se redujo el monto involucrado, y en consecuencia, el monto de la sanción.	**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal de Colima del **Partido Revolucionario Institucional,** las sanciones siguientes: **(…)** **c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo**: conclusión 2-C3-CL.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$2,926,008.96 (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 93/100 M.N.).**
e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo**: Conclusión 2-C6-CL.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$25,171,617.35 (veinticinco millones ciento setenta y un mil seiscientos diecisiete 35/100 M.N.).**	Se reitera la determinación.	**e) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo**: Conclusión 2-C6-CL.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$25,171,617.35 (veinticinco millones ciento setenta y un mil seiscientos diecisiete 35/100 M.N.).**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019,** aprobada en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-4/2019.**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Colima para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Toluca y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Colima, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobaron en lo particular las Conclusiones Tercera, por lo que hace a las aportaciones individuales que no superan los 90 UMA's y Sexta, por lo que hace al indebido registro contable, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**